



UNIVERSIDAD  
DE PIURA

**FACULTAD DE DERECHO**

**Incertidumbre en el tratamiento de la provisión de  
cobranza dudosa y castigo tributario**

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de  
Abogado

**Miguel Dávila Accinelli**

Revisor(es):  
**Mgr. Percy Orlando Mogollón Pacherre**

Piura, julio de 2021



### **Aprobación**

El Trabajo de Suficiencia Profesional titulado “Incertidumbre en el tratamiento de la provisión de cobranza dudosa y castigo tributario”, presentada por el bachiller Miguel Dávila Accinelli en cumplimiento con los requisitos para obtener el título de Abogado, fue aprobada por el Director Mgtr. Percy Orlando Mogollón Pacherre.



---

Director de Trabajo de Suficiencia Profesional





## **Dedicatoria**

Dedicado a cada profesor, compañero y cliente con el que me he cruzado y seguiré cruzándome en la vida académica y profesional.





## **Agradecimientos**

Agradezco al profesor Percy Orlando Mogollón Pacherre por su amable apoyo en el desarrollo de este trabajo. El distanciamiento social con el que vivimos en la actualidad no le impidió que pudiera dedicarme parte de su agenda para conversar y servirme de guía. Al comentarle inicialmente el tema de investigación demostró un interés amplio que me motivó a continuar con el acopio de la casuística, análisis legal y jurisprudencial. Sin su apoyo no hubiera podido presentar una posición jurídica frente a ciertos temas que en la actualidad no han sido desarrollados y/o analizados al interior de la jurisprudencia y doctrina nacional.

Un agradecimiento especial a la señora Lorena Ventura Huayanca, de la Secretaría de Facultad, y a la Dra. Patricia Lescano Feria, ya que sin ellas este trabajo no habría podido materializarse delante de ustedes.







## Resumen

El presente trabajo obedece a un compendio de casos prácticos vinculados al tratamiento de la provisión de cobranza dudosa y castigo tributario que han tenido que afrontar numerosos contribuyentes en el curso de las fiscalizaciones tributarias.

Además, analiza casos prácticos de empresas cuya cartera de incobrables presenta un grado de incertidumbre en cuanto al tratamiento tributario de la provisión de cobranza dudosa y castigo.

Se pretende conceptualizar parte de esta casuística y cuestionar algunas posiciones actuales del fisco.

Los casos tratados en el presente trabajo pueden encontrar un tratamiento tributario razonable sin necesidad que ello implique un distanciamiento de la literalidad de la norma.

El análisis de la provisión de cobranza dudosa y castigo tributario no puede realizarse solo a nivel de saldos, o responsabilizar del mismo solo al área tributaria de las Compañías. La dinámica de cómo operan las empresas en el mercado actual exige un trabajo coordinado entre las distintas áreas de la empresa. Cada caso es un universo y por ende debe ser analizado a detalle a fin de verificar su impacto fiscal.

El contribuyente, auditor y/o resolutor del recurso impugnatorio debe realizar una interpretación sistemática de la norma tributaria y comprender cómo operan las empresas en el mercado actual. Para evitar confrontaciones entre el contribuyente y el fisco, el legislador podría evaluar algunos cambios normativos.

Urge la necesidad de contar con pronunciamientos institucionales de la SUNAT para que -a través de sus informes- permita a la generalidad de contribuyente adoptar un tratamiento tributario uniforme y adecuado.

Con ello, se evitaría sobre costos fiscales tales como la pérdida del gasto tributario, la determinación de tributos omitidos, imposición de multas e intereses moratorios.



## Tabla de contenido

<b>Introducción.....</b>	<b>19</b>
<b>Capítulo 1 Información académica y profesional del informante .....</b>	<b>21</b>
1.1 Formación académica .....	21
1.2 Experiencia profesional .....	21
1.2.1 Asistente de impuestos (octubre 2010 – julio 2014).....	22
1.2.2 Senior de impuestos (agosto 2014 – agosto 2019).....	23
1.2.3 Business Tax Manager (setiembre 2019 a la actualidad).....	24
<b>Capítulo 2 Problemática planteada: Incertidumbre en el tratamiento de la provisión de cobranza dudosa y castigo tributario .....</b>	<b>27</b>
2.1 Generalidades.....	27
2.2 Sobre Deloitte & Touche S.R.L. y su participación como asesor legal y tributario.....	28
<b>Capítulo 3 Marco normativo .....</b>	<b>31</b>
3.1 Sobre el marco normativo de la provisión de cobranza dudosa en el Perú.....	31
3.2 Sobre el origen de la deuda y la verificación de causalidad .....	32
3.3 Momento en el cual se verifica la condición de incobrable para efectos tributarios .....	33
3.4 Requisitos tributarios para efectuar la provisión de cobranza dudosa .....	33
3.4.1 Existencias de una deuda vencida.....	33
3.4.2 Demostrar la existencia de dificultades financieras que hagan previsible el riesgo de incobrabilidad.....	33
3.4.3 La PCD debe figurar en el Libro de Inventarios y Balances al cierre de cada ejercicio en forma discriminada.....	34
3.4.4 La provisión, en cuanto se refiere al monto, se considerará equitativa si guarda relación con la parte o el total si fuere el caso, que con arreglo a las reglas antes señaladas se estime de cobranza dudosa .....	35
3.5 No se reconoce el carácter de deuda incobrable .....	35
3.5.1 Deudas contraídas con partes vinculadas.....	36
3.5.2 Deudas afianzadas por empresas del sistema financiero y bancario, garantizadas mediante derechos reales de garantías, depósitos, dinerarios o compra venta con reserva de propiedad.....	37
3.5.3 Las deudas que hayan sido objeto de renovación o prórroga expresa .....	37

3.6	Sobre el marco normativo del castigo tributario en el Perú.....	37
3.7	Requisitos tributarios para efectuar el castigo .....	38
3.7.1	Debe haberse ejercitado las acciones judiciales pertinentes hasta establecer la imposibilidad de la cobranza.....	38
3.7.2	En caso de condonación.....	39
3.7.3	Cuando se trate de créditos condonados o capitalizados por acuerdos de la Junta de Acreedores conforme a la Ley General del Sistema Concursal.....	39

#### **Capítulo 4 Casuística analizada en el presente trabajo ..... 41**

4.1	La renovación de créditos debe ser analizada en el marco del mismo ejercicio fiscalizado y no sobre facturaciones de ejercicios posteriores.....	41
4.2	No toda factura emitida con posterioridad al incobrable provisionado constituye una renovación de crédito .....	42
4.3	Facturas emitidas luego del vencimiento de los documentos por provisionar y antes del registro de la provisión de incobrable al cierre del ejercicio .....	43
4.4	Sobre la provisión de cobranza dudosa y la pérdida del valor del bien garantizado .....	46
4.5	Sobre la aplicación de la garantía a letras de cambio provisionadas cuyo sumatoria sobrepasa el importe de la garantía.....	50
4.6	Sobre la provisión de cobranza dudosa en el proceso concursal .....	53
4.7	Sobre el castigo tributario de incobrables que cuentan con resolución judicial firme.....	57
4.8	Sobre la ausencia de pronunciamiento alguno por parte de la SUNAT respecto al soporte necesario para sustentar los castigos tributarios .....	59
4.9	Sobre la inutilidad de continuar con las acciones judiciales pertinentes hasta establecer la imposibilidad de la cobranza y la factibilidad de soportar el castigo con informe legal .....	61
4.10	Sobre el castigo tributario y el certificado de incobrabilidad emitido por el INDECOPI.....	64

#### **Capítulo 5 Sobre las acciones adoptadas como profesional encargado de los temas tributarios en Deloitte & Touche S.R.L. .... 69**

5.1	Sobre el rol del área de impuestos y legal de Deloitte & Touche S.R.L. y su interrelación con las áreas administrativas de los clientes (legal, contabilidad y finanzas).....	69
-----	---	----

5.2	Un correcto análisis de la provisión de incobrables y castigos tributarios puede impactar materialmente en la determinación anual del IR y la liquidez de las compañías .....	71
5.3	Línea temporal para el análisis debido: Tanto la provisión de incobrables como el castigo tributario, representan instituciones jurídicas cuyos efectos se verifican en varios ejercicios .....	72
5.4	Supuestos que mínimamente todo contribuyente debe considerar en su análisis.....	74
5.4.1	Para el análisis de la provisión de incobrable del año.....	74
5.4.2	Para el análisis de las provisiones efectuadas y adicionadas en la determinación del IR en ejercicios anteriores .....	75
5.5	Verificación de documentos y armado de files para soportar futuras fiscalizaciones.....	75
5.5.1	Para determinar la deducibilidad tributaria del incobrable contabilizado en el ejercicio.....	76
5.5.2	Para determinar la deducibilidad de las partidas temporales (adicionadas en años anteriores) .....	77
<b>Conclusiones .....</b>		<b>81</b>
<b>Lista de referencias .....</b>		<b>83</b>



### Lista de tablas

Tabla 1	Comparativo del certificado de incobrabilidad .....	65
Tabla 2	Ejemplo del impacto fiscal en la determinacion anual del IR .....	71
Tabla 3	Resumen del análisis de PCD.....	74
Tabla 4	Resumen del análisis de castigo .....	75







### Lista de figuras

Figura 1	Primer escenario interpretativo.....	45
Figura 2	Segundo escenario interpretativo .....	45
Figura 3	Ejemplo de cómo entender la PCD en el cronograma de letras de cambio.....	51





## Introducción

El presente trabajo de suficiencia profesional refleja las actividades que el informante ha desempeñado luego de egresar el año 2008-II de la Facultad de Derecho de la Universidad de Piura hasta la actualidad.

Desde el año 2009, el informante se viene desempeñando como asesor tributario, habiendo trabajado en dos auditoras y un estudio legal: (i) Grellaud & Luque Abogados afiliada a KPMG International; (ii) Deloitte & Touche S.R.L y (iii) Estudio Navarro, Ferrero & Pazos Abogados.

En cada uno de estos trabajos formó parte del equipo de impuestos. Como parte de sus funciones en la última década fue responsable de brindar soporte tributario a grupos empresariales nacionales e internacionales, asesorándolos, revisando el cumplimiento tributario y liquidando impuestos mensuales y anuales.

La estructura contemplada para el desarrollo del presente es la siguiente. El primer capítulo abarca, en líneas generales, la formación académica, la experiencia pre profesional y profesional que el informante ha ido adquiriendo a lo largo de estos años como consultor tributario, resaltando las más relevantes de cada lugar donde se desempeñó.

El segundo capítulo empieza aproximando al lector al mundo de la consultoría tributaria, para luego irse adentrando en la problemática actual (pandemia) y evidenciar como la provisión de cobranza dudosa y castigo tributario será un protagonista en la determinación anual del IR por lo que corresponde tomar posición respecto algunos supuestos que a la fecha no cuentan con desarrollo normativo, jurisprudencial y doctrinal.

En el tercer capítulo, se describe el marco normativo legal peruano para la provisión de cobranza dudosa y castigo tributario el cual permitirá delimitar el alcance de la SUNAT en el desarrollo de las fiscalizaciones y la posibilidad que tiene el contribuyente para afectar los resultados del ejercicio con la provisión de cobranza dudosa y la limpieza de cuentas en el escenario del castigo.

El cuarto capítulo, presenta la casuística analizada en el presente trabajo. Denota la urgente necesidad de tomar posición respecto a algunos supuestos que a la fecha no se encuentran normados y que podrían representar un dolor de cabeza para el contribuyente pues podrían tener una repercusión fiscal material en un escenario como el actual, en el cual la liquidez es esencial para la supervivencia de los negocios.

En el quinto capítulo, se desarrollan las acciones adoptadas como profesional encargado de los temas tributarios en Deloitte & Touche S.R.L (actual centro de labores). No

obstante, es importante indicar que las reflexiones vertidas en el presente trabajo pueden o no coincidir con la posición de la firma para la cual labora el informante.

Al final del informe se formulan conclusiones que resumen el desarrollo del presente trabajo, sino que, además, permiten evidenciar un equilibrio en la ecuación fiscal.



## Capítulo 1

### Información académica y profesional del informante

#### 1.1 Formación académica

El informante ingresó a la Facultad de Derecho en el año 2003, egresando de la universidad en el segundo semestre del año 2008. Obtuvo el grado de bachiller en el año 2010.

#### 1.2 Experiencia profesional

El informante inició sus primeras prácticas pre-profesionales entre enero del año 2007 a diciembre de 2008, en el Estudio Jurídico Grellaud & Luque Abogados afiliada a KPMG International<sup>1</sup>, auditora internacional reconocida como una de los cuatros grandes a nivel mundial<sup>2</sup> con sede en más de 150 países en la actualidad. Durante ese lapso de tiempo su trabajo fue compartido en el despacho del Dr. Carlos Zegarra Cuba, Dr. Carlos Rodriguez Summers, Dr. Javier Caiña Vela y Dr. Roberto Casanova Alba Regis, viendo temas tributarios.

Dado que el Estudio Jurídico asociado a KPMG tiene su sede en la ciudad de Lima, se le brindó al informante la facilidad de desarrollar sus prácticas pre-profesionales de forma intermitente en los siguientes periodos:

- Enero a abril de 2007
- Julio a agosto de 2007
- Diciembre 2007 a abril de 2008
- Julio a agosto de 2008
- Diciembre 2008 a noviembre de 2009

Como parte del equipo de tributario de KPMG, el informante participó en los siguientes trabajos:

- Apoyo en fiscalizaciones tributarias. Revisión y recopilación de soporte tributario.
- Escritos de respuesta a requerimientos de SUNAT.
- Elaboración de recursos de reclamación ante la SUNAT y apelación ante el Tribunal Fiscal.

---

<sup>1</sup> Estudio de Abogados con 40 años de experiencia en el mercado legal peruano. Durante 15 años desarrollaron su práctica asociados con KPMG International. Especializados en asistencia en procesos de fiscalización, patrocinio de procesos tributarios contenciosos y no contenciosos (SUNAT y Tribunal Fiscal) a nivel administrativo y judicial.

<sup>2</sup> Comúnmente denominadas como, Big Four. Término inglés utilizado para referirse a las firmas más importantes del mundo en el sector de la consultoría y auditoría. Actualmente las Big Four están integradas por las firmas Deloitte, PwC (oficialmente PricewaterhouseCoopers), Ernst & Young (EY), KPMG. El orden en que han sido informadas corresponde a su importancia y participación en el mercado mundial.

- Trámites varios no contenciosos ante la SUNAT
- Consultoría tributaria.

En el 2009, luego de su etapa de prácticas pre-profesionales, fue practicante profesional en la misma área de KPMG. El desarrollo de las funciones fueron las mismas, no obstante, la consultoría y el apoyo en los procedimientos tributarios de reclamo y apelación aumentaron en volumen.

En enero de 2010, el informante ingresó al Estudio Navarro, Ferrero & Pazos Abogados donde se desempeñó como asistente en el área de Consultoría y Procedimiento Tributario en el despacho del Dr. Oswaldo Lozano Byrne hasta setiembre de 2010. Entre las principales funciones desempeñadas en dicho estudio se encontraban:

- Asesoría legal en materia tributaria.
- Apoyo en fiscalizaciones tributarias. Revisión y recopilación de soporte tributario.
- Elaboración de escritos de respuesta a requerimientos de SUNAT.
- Elaboración de recursos de reclamo ante la SUNAT.
- Elaboración de recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal.

En octubre de 2010, el informante ingresó a Deloitte & Touche S.R.L (s.f.).<sup>3</sup> con el cargo de asistente en el área de Business Tax. Cabe indicar que Deloitte, es reconocida a nivel mundial como la primera de las cuatro grandes auditoras teniendo una representación en más de 150 países en la actualidad. Desde su ingreso, su trabajo fue compartido en el despacho de la Dra. Yanira Armas Regal y el Dr. Gustavo López Amerí, ambos socios de la referida firma.

Desde su ingreso a Deloitte, el informante ha trazado su línea de carrera en la referida auditora, laborando en distintos cargos a lo largo de los últimos 10 años. A continuación, se brinda un detalle del año, cargo desempeñado y las funciones realizadas durante este periodo de tiempo:

### **1.2.1 Asistente de impuestos (octubre 2010 – julio 2014)**

Miembro del equipo de impuestos. Responsable de atender fiscalizaciones y consultoría asignada. Principales funciones desempeñadas:

- Asesoría legal en materia tributaria.
- Apoyo en fiscalizaciones tributarias. Revisión y recopilación de soporte, atención al auditor de la SUNAT. Escritos de respuesta a requerimientos.
- Elaboración de recursos de reclamo ante la SUNAT.

---

<sup>3</sup> Firma miembro de Deloitte Touche Tohmatsu Limited (“DTTL”), Firma global de servicios profesionales de Consultoría, Outsourcing, Auditoría, Asesoría Financiera, Asesoría Tributaria y Legal. Con presencia en más de 150 países, y que opera en Perú hace más de 75 años brindando asesoría a clientes extranjeros y locales.

- Elaboración de recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal.
- Revisión conceptual de la provisión del Impuesto a la Renta Corriente como parte del apoyo al equipo de Auditoría Financiera durante la revisión de los Estado Financieros Auditados.

### **1.2.2 Senior de impuestos (agosto 2014 – agosto 2019)**

Miembro del equipo de impuestos. Responsable de brindar soporte tributario a grupos empresariales nacionales e internacionales. Revisión del *compliance* de diversas empresas. Con equipo a cargo. Principales funciones:

- Asesoría legal en materia tributaria. A cargo de una cartera de clientes fijos. En coordinación directa con otras áreas de la firma, en especial con el área de auditoría financiera.
- Participación en diversos Due Diligence (Revisión integral de la situación fiscal de las empresas que están siendo adquiridas y/o vendidas a efecto de determinar la existencia de potenciales contingencias que deberán ser valorizadas y tomadas en cuenta en la negociación).
- Apoyo en fiscalizaciones tributarias. Revisión y recopilación de soporte, atención al auditor y supervisor de la SUNAT. Escritos de respuesta a requerimientos.
- Elaboración de recursos de reclamo ante la SUNAT
- Elaboración de recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal
- Revisión de impuestos mensuales (Pagos a Cuenta del IR e IGV)
- Revisión de la liquidación del Impuesto a la Renta Corriente. Con el fin de atenuar la posible existencia de pasivos tributarios contingentes que podrían ser detectadas por la SUNAT en una eventual fiscalización.
- Revisión conceptual de la provisión del Impuesto a la Renta Corriente como parte del apoyo al equipo de Auditoría Financiera durante la revisión de los Estado Financieros Auditados.

Principales clientes atendidos (apoyo en consultoría, fiscalización, recursos y *compliance*):

- Grupo Ferreycorp (Ferreyros S.A, Ferreycorp S.A.A, Unimaq S.A)
- Grupo Quicorp (Química Suiza, Mifarma, Fasa y BTL)
- Tiendas por Departamento Ripley S.A.
- LG Electronics Perú S.A.
- Genomma Lab Perú S.A.



- Sanofi Aventis del Perú S.A.
- Entre otros.

Participación en venta y adquisiciones de empresas (*Due Diligence*):

- Venta de Comercial del Acero (COMASA) a Aceros Arequipa. (Setiembre 2018)
- Venta de Dicopet S.A. a familia Mulder, ex dueños de Química Suiza. (junio 2018)
- Venta de Quicorp, dueña de las cadenas de farmacias Mifarma, Fasa y BTL, así como de Química Suiza. (enero 2018)
- Venta del Instituto de Creatividad y Negocios, holding que agrupa a Toulouse Lautrec, el instituto y la Universidad de Ciencias y Arte de América Latina (UCAL), (enero 2018)
- Adquisición por parte de la Derrama Magisterial de la Librería Crisol, (noviembre 2016)
- Entre otras transacciones.

Determinación Anual del IR:

- LG Electronics Perú S.A. (2018)
- Genomma Lab Perú S.A. (2018)
- Sanofi Adventis del Perú S.A. (2018)
- Travex S.A. (2018)
- Entre otras empresas.

Revisión conceptual de la provisión del Impuesto a la Renta Corriente:

- Grupo Marsh (2018)
- Grupo Louis-Dreyfus (2017 y 2018)
- Grupo Security (2018)
- Komatsu (2017)
- Ticino del Perú S.A.C. (2017)
- SSK Ingenieria y Construcción S.A.C. (2017)
- Agroindustrial Laredo S.A.A. (2017)
- Ingredion Peru S.A. (2017)
- Esmetal S.A.C. (2017)
- Entre otras empresas.

### **1.2.3 Business Tax Manager (setiembre 2019 a la actualidad)**

Gerente del área de *Business Tax* del *Marketplace Perú-Región Andina - Spanish Latin America*. Responsable de una cartera específica de clientes para brindar soporte tributario a grupos empresariales nacionales e internacionales. Con equipo a cargo.



Principales clientes atendidos (apoyo en consultoría, fiscalización, recursos y *compliance*):

- Grupo Ferreycorp (Ferreyros S.A, Ferreycorp S.A.A, Unimaq S.A)
- LG Electronics Perú S.A.
- Sanofi Adventis del Perú S.A.
- Genomma Lab Perú S.A.
- Digital Holding Perú S.A.C.
- Unión Andina de Cementos S.A.A (UNACEM)
- Virú SA
- Prestadora de Servicios Pecuarios S.A.C.
- Entre otras empresas

Participación en la oferta pública para la adquisición de empresas (*Due Diligence*):

- Evaluación para la adquisición de las acciones de Graña y Montero S.A.A por parte de IG4 vía oferta pública. (Setiembre de 2020)

Revisión conceptual de la provisión del Impuesto a la Renta Corriente:

- Grupo Komatsu
- Grupo Arato
- Grupo Marsh Reheder
- Grupo Mitsui
- Grupo San José
- Applus Norcontrol Perú S.A.C.
- Electrolux del Peru S.A.
- Industrias Fibraforte S.A.
- Microsoft S.R.L
- Volvo Perú S.A.
- Willis Corredores de Seguros S.A.
- Entre otras empresas

En líneas generales, el informante se ha desempeñado desde el inicio de su carrera en la misma línea de especialización (derecho tributario); siendo que los trabajos desarrollados en todos estos años han estado orientados a asesorar a distintas compañías e inversionistas sobre los tributos aplicables en Perú, la interpretación de las normas tributarias, la correcta determinación de los impuestos, criterios institucionales (SUNAT) y jurisprudenciales (a

nivel Tribunal Fiscal), para así transparentar y/o atenuar cualquier eventual contingencia tributaria.



## Capítulo 2

### **Problemática planteada: Incertidumbre en el tratamiento de la provisión de cobranza dudosa y castigo tributario**

#### **2.1 Generalidades**

Domingo 15 de marzo de 2020, a las 21:00 horas, Martín Vizcarra, el entonces presidente de la República del Perú, da inicio a un mensaje a la nación. Bastaron 14 minutos con 15 segundos para decretar la paralización económica y social del país. La inercia de treinta años de crecimiento económico ininterrumpido no pudo evitar el freno de mano aplicado por el gobierno esa noche.

Al día siguiente, el Diario Oficial El Peruano dio inicio a publicaciones seguidas de normas que día a día intentaban palear la hecatombe económica y social que ya era visible en otros países y que podíamos seguir a través del internet y los canales de televisión.

En este marco histórico se inició la primera cuarentena universal más larga que ha tenido el mundo en toda su historia. El Perú no era ajeno al resto de países y ahora solo dependía de su capacidad de análisis, creatividad, voluntad legislativa, y capacidad de ejecución.

Era notorio que en el mercado empresarial la cadena de pagos iba a verse interrumpida, y con ella la liquidez de todos los negocios. Los estados de cuenta de las compañías tendrían como *status quo* al incobrable por protagonista.

En esta nueva realidad, toda factura emitida era susceptible de permanecer más tiempo en el cajón de un escritorio que en el archivo de documentos cobrados. La programación de fecha de pago de las facturas se difería distanciándose cada vez más del momento de su emisión. Nacían masivos incobrables. El cobro oportuno de las deudas se encontraba condenado desde que apareció la pandemia del COVID 19.

Al interior de las empresas, departamentos como legal, tesorería, contabilidad y finanzas cobraban mayor relevancia en las Compañías. Preguntas como ¿Cuándo cobramos? ¿qué podemos dejar de pagar? ¿hasta cuándo? ¿qué pasará si no nos pagan? tuvieron lugar en los directorios virtuales de las empresas.

Nuestra Ley del Impuesto a la Renta y su respectivo Reglamento ya tienen una normativa aplicable a la provisión de cobranza dudosa y al castigo tributario. La experiencia del informante como asesor en materia fiscal lo ha llevado a atender diariamente consultas sobre ambos temas. El volumen de consultas efectuadas por los equipos contables, por departamentos legales, y la ausencia de criterios -sea en Informes de la SUNAT y/o de

pronunciamientos del Tribunal Fiscal- le han permitido analizar y esclarecer algunas posiciones respecto a ambas instituciones.

Ahora bien, a medida que lleguen a estabilizarse los negocios al interior del país, las preocupaciones irán difiriéndose al cierre del año fiscal. Así, con la elaboración del estado financiero y declaración jurada anual del Impuesto a la Renta, la atención inmediata se centrará en los numerosos incobrables y castigos de clientes que no pudieron sobrevivir a la crisis generada por la pandemia.

De ahí que urge la necesidad de tomar posición respecto a algunos supuestos que a la fecha vienen siendo observados en fiscalización por la SUNAT y que podrían representar un dolor de cabeza para un contribuyente que empieza a salir de la unidad cuidados intensivos.

## **2.2 Sobre Deloitte & Touche S.R.L. y su participación como asesor legal y tributario**

Fundada en 1936 y con más de 85 años de presencia en el mercado peruano, Deloitte es una firma de servicios profesionales orientada a ofrecer soluciones en auditoría, impuestos, asesoramiento financiero, consultoría y outsourcing, bajo los más altos estándares de calidad y eficiencia y con el propósito de generar impactos que trasciendan en los clientes, la gente y la sociedad.

La línea de servicios tributarios de Deloitte & Toche SRL está integrada por más de 200 profesionales de diferentes disciplinas y niveles de experiencia, especializados por industrias:

- Consumer.
- Energy, Resources & Industrials.
- Financial Services.
- Life Sciences & Health Care.
- Government & Public Services.
- Technology, Media and Telecommunications

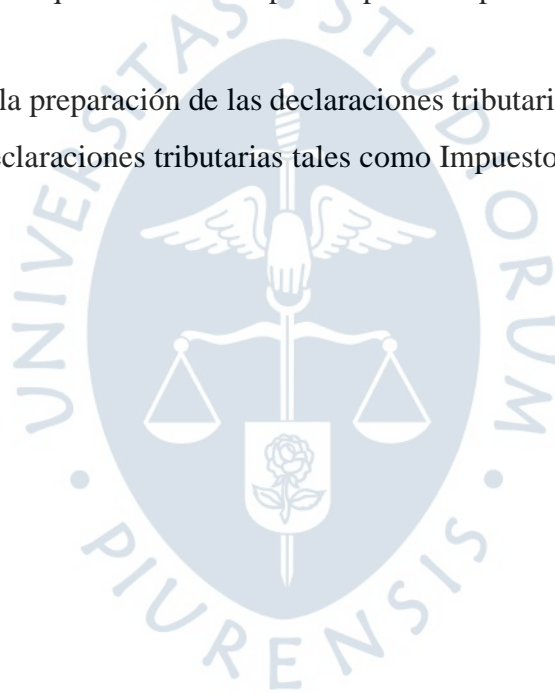
Los servicios ofrecidos son:

- Business Tax
- Tax Controversy
- Business and International Tax Consulting
- Mergers and Acquisitions – M&
- Tax Management Consulting – TMC
- Transfer Pricing
- Global Employer Services – GE

– Indirect Tax

En referencia a los servicios específicos prestados dentro de la línea Business Tax se encuentran:

- Planeación tributaria integral
- Revisión de los impuestos aplicables en los modelos financieros.
- Estructuración para reducir la carga fiscal e incrementar la tasa de retorno.
- Definición de los esquemas contractuales más eficientes tributariamente.
- Optimización fiscal.
- Consultoría tributaria permanente
- Estudio y respuesta a las consultas verbales o escritas del “día a día” formuladas por parte de las compañías que requieran de una opinión para la aplicación o entendimiento de la norma.
- Acompañamiento en la preparación de las declaraciones tributarias
- Elaboración de las declaraciones tributarias tales como Impuesto de Renta, pagos a cuenta, IGV e ITAN.





## Capítulo 3

### Marco normativo

#### 3.1 Sobre el marco normativo de la provisión de cobranza dudosa en el Perú

El literal i) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta señala que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley, en consecuencia son deducibles los castigos por deudas incobrables y las provisiones equitativas por el mismo concepto, siempre que se determinen las cuentas a las que corresponden.

El referido literal no define que se entiende por deudas de cobranza dudosa, únicamente establece que ambos pueden ser deducibles como gasto siempre que cumplan con ciertas condiciones reglamentadas en el literal f) del artículo 21° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta. De ahí que tengamos que recurrir a la doctrina contable.

Ortega, R., Pacherras, A., & Díaz, R. (2010), afirma

“(…) que la estimación de cuentas de cobranza dudosa es la porción de las cuentas por cobrar (un activo financiero) que la empresa considera como de posible incobrabilidad. Determinar el importe que no se recuperará es una práctica basada en el criterio contable Conservador, creado en previsión de los débitos de clientes de cobrabilidad dudosa, a quienes se les debe suspender el crédito, debido a causales de impedimento, previa comprobación documentada que determine que la deuda este en situación de dudoso recaudo, debiendo hacerse sobre cuentas reales.”<sup>4</sup>.

Josué Bernal y Cristina Espinoza (2007) señalan que las:

“Provisiones representan pérdidas no realizadas, obligaciones contraídas o posibles obligaciones. Para efectos de presentar en forma razonable la información financiera, la normatividad contable establece el reconocimiento de ciertas provisiones, una de ellas es la provisión para cuentas de cobranza dudosa, que consiste en reconocer como “gasto del período” la evidencia de incobrabilidad de algunas partidas por cobrar, de esta forma el importe de cuentas por cobrar que se mostrará en el balance general es el que realmente se espera que genere beneficios económicos a la empresa”<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> ORTEGA, R., PACHERRES, A., & DÍAZ, R. (2010). *Dinámica Contable, registros y casos prácticos*. Lima: Ediciones Caballero Bustamante. Página 73.

<sup>5</sup> BERNAL ROJAS, Josué y ESPINOZA TORRES, Cristina. “Impuesto a la Renta: Aplicación Práctica-Tributaria y Contable 2006 – 2007”. Instituto Pacífico. Pacífico Editores. Lima, 2007. Página 452.



### 3.2 Sobre el origen de la deuda y la verificación de causalidad

Antes de entrar a verificar por separado los requisitos tributarios de la provisión de cobranza dudosa como de los castigos tributarios, es importante comentar la relevancia que cobra verificar su origen y su relación de causalidad con la generación de la renta gravada.

Nótese que tanto la provisión de cobranza dudosa como el castigo de la misma supone la existencia de un crédito impago. Una deuda extendida en el tiempo que por su incumplimiento sufre un deterioro cuyo reflejo tiene una expresión contable que termina afectando los resultados del ejercicio y su eliminación del balance en el caso específico del castigo.

Es así que el Plan Contable General Empresarial (en adelante, PCGE) a presupuesto la contabilización de la provisión de cobranza dudosa con el registro en la Cuenta 68 como carga con su contrapartida registrada en la Cuenta 19 como abono.

Mientras que en el caso del castigo solo se verifica su carga en la cuenta 19 vs su abono en la cuenta 12. De esta forma la deuda queda eliminada de la contabilidad.

Ahora bien, la cuenta por cobrar provisionada y/o castigada no necesariamente se corresponde con una factura y/o boleta determinada. Por ejemplo, si a un cliente se le ha financiado una factura en 10 letras, la provisión de cobranza dudosa registrada no tiene por qué identificarse con el total de la factura, sino únicamente con la letra vencida impaga al momento de su registro.

De modo que, para la trazabilidad del origen de la deuda vinculada al documento provisionado, muchas veces no es suficiente el cruce de la letra con el Libro de Inventarios y Balances, sino que hay ocasiones, como esta, que tanto el contribuyente como el auditor deberán recurrir a documentos internos como los “canjes” para verificar a qué factura origen se encuentra ligado el documento provisionado.

Ello evidencia que la provisión de cobranza dudosa no solo recae sobre comprobantes de pago, sino que también pueden recaer sobre, letras, cheques, notas de débito y demás documentos que puedan representar un compromiso de pago por parte de los clientes con su acreedor.

Esto evidencia que la sola revisión del documento provisionado como incobrable no basta para efectuar un análisis tributario. Se debe verificar su trazabilidad en la contabilidad hasta identificar el documento que dio origen al incobrable provisionado. Solo así podrá asociarse con la generación de la renta (causalidad).

Respecto al origen de la deuda, la tesis de Chavez Fernandez y Loconi Leon (2018) señala lo siguiente:



“(…) el origen de la deuda incobrable, puesto que si la deuda se originó por una operación gravada con el impuesto a la renta (por ejemplo, venta de bienes o prestación de servicios gravados) no habrá mayores inconvenientes para que se realice la provisión respectiva, claro está, cumpliendo los requisitos que exige la LIR y su Reglamento. No obstante, si el origen de la deuda no generó un ingreso gravado con el Impuesto a la Renta (por ejemplo: préstamos sin intereses) entonces la provisión por cobranza dudosa no será aceptada para efectos tributarios”

Por su parte, el Tribunal Fiscal en su Resolución No. 2492-3-2002 de fecha 10.05.2002 establece que para que las provisiones y castigos de cuentas de cobranza dudosa sean deducibles, se debe acreditar el origen de los saldos deudores que sustentan los mismos.

Finalmente, en referencia al castigo, el mismo órgano colegiado señala en su Resolución No. 745-4-2000 que no procede el castigo de una deuda que se otorgó sin pactar intereses, siendo esta más bien un acto de liberalidad.

### **3.3 Momento en el cual se verifica la condición de incobrable para efectos tributarios**

El carácter de deuda incobrable o no deberá verificarse en el momento en que se efectúa la provisión contable.

Esta afirmación no supone la obligación del contador de analizar de forma inmediata la deducibilidad tributaria de la provisión de cobranza dudosa (en adelante, PCD) en paralelo a la contabilización del registro.

Si bien la normativa tributaria establece que el carácter de deuda incobrable para fines tributarios se debe verificar en el momento en que se efectúa la contabilización del registro, en la práctica, la revisión del cumplimiento de los requisitos se da al cierre del ejercicio fiscal con la preparación de la determinación de la Declaración Jurada Anual del IR.

### **3.4 Requisitos tributarios para efectuar la provisión de cobranza dudosa**

#### **3.4.1 Existencias de una deuda vencida**

La deuda vencida supone la existencia de un derecho de cobro identificable, es decir, la provisión debe estar detallada en la contabilidad para que en un futuro el agente fiscalizador no encuentre dificultad alguna al verificar su trazabilidad.

#### **3.4.2 Demostrar la existencia de dificultades financieras que hagan previsible el riesgo de incobrabilidad**

El legislador ha previsto que el riesgo de incobrabilidad del deudor puede ser demostrado mediante análisis periódicos de los créditos concedidos o por otros medios.

Asimismo, ha previsto que la morosidad del deudor como riesgo de incobrabilidad también puede ser demostrado:

- Mediante la documentación que evidencie las gestiones de cobro luego del vencimiento de la deuda.
- Mediante protesto de documentos
- Inicio de procedimiento judiciales de cobranza
- O simplemente que hayan transcurrido más de 12 meses desde la fecha de vencimiento de la obligación sin que esta haya sido satisfecha.

Acreditar el riesgo de incobrabilidad puede resultar más sencillo cuando solo corresponde verificar si el vencimiento del crédito es mayor a 12 meses. En estos casos bastara un simple conteo para identificar si a la provisión de cobranza dudosa puede ser considerada gasto tributario. En el presente caso el efecto tributario se verifica ante una acción pasiva por parte del acreedor.

Un protesto, el inicio de una acción judicial o incluso una simple carta notarial como gestión de cobro también permitirán demostrar objetivamente el riesgo de incobrabilidad. En estos casos estamos ante una acción activa que debe seguir el acreedor para demostrar el riesgo de incobrabilidad.

Surge la duda de qué sucede en los casos en que un acreedor pretende tomar el gasto tributario por una deuda provisionada como incobrable por el solo hecho de que el deudor se encuentra en una central de riesgo y no se verifica que la deuda tenga una antigüedad mayor a 12 meses, o una acción de cobranza, o que incluso ni siquiera tenga deuda vencida.

En estos casos bastará un análisis de los créditos concedidos por otros medios, como bien indica la norma, para demostrar el riesgo de incobrabilidad. Acá no se estaría pretendiendo demostrar la morosidad del deudor solo el riesgo mismo de que no cumpla con sus obligaciones futuras. No obstante, la literalidad de la norma si exige que la deuda se encuentre vencida.

### ***3.4.3 La PCD debe figurar en el Libro de Inventarios y Balances al cierre de cada ejercicio en forma discriminada***

A través de Resolución de Superintendencia N° 234-2016/SUNAT se establecen las normas referidas a libros y registros vinculados a asuntos tributarios tales como; la forma del llevado; campos obligatorios que deben incluirse en el formato, los plazos máximos de atraso, plazo para rehacer los registros, entre otros.

No obstante, no es sino con la Resolución de Superintendencia N° 286-2009/SUNAT, mediante la cual la Administración Tributaria inicia la emisión de disposiciones para la implementación del llevado de determinados libros y registros vinculados a asuntos

tributarios de manera electrónica. De esta forma, se inicia el proceso de modernización de la entrega de información, generando rapidez y proporcionando facilidades a los contribuyentes y del mismo modo permitiendo a la SUNAT incrementar el nivel de detalle de sus cruces e incrementar el nivel de detalle de sus fiscalizaciones; o en ciertos casos la aplicación de multas.

La estructura de los archivos de texto para el libro electrónico fue aprobada de acuerdo al Anexo N° 2 de la Resolución de Superintendencia N° 361-2015/SUNAT. Dicha norma establece además la estructura de los sub libros que conforman el Libro de Inventarios y Balances, dentro de la cual se encuentra el detalle del saldo de la cuenta 19.

Es importante indicar que el incumplimiento de esta formalidad (entendiéndose como tal el no acreditar la discriminación de la provisión en el Libro de I&B) si acarrea es desconocimiento del gasto tributario tomado por la provisión de incobrable contabilizada en el ejercicio. Ello ha sido ratificado en varias resoluciones del Tribunal Fiscal, tales como las RTF 6682-5-2009; y 4721-4-2007.

El cumplimiento defectuoso de esta obligación formal no debería determinar la pérdida del gasto tributario. En todo caso el artículo 175 del Código Tributario contempla en su numeral 2 la infracción por el no cumplimiento de las formalidades preestablecidas en las normas correspondientes imponiendo una sanción del 0.3% de los ingresos netos.

Finalmente, debe considerarse que el cumplimiento tardío de esta obligación formal solo devendrá en sanciones formales, pero no determinará la pérdida del gasto siempre que el contribuyente subsane el llenado del referido libro lo cual puede darse incluso en la misma fecha en que se responde el requerimiento de la SUNAT según ha sido ratificado por el Tribunal Fiscal al interior de la RTF 2013-3-2009.

**3.4.4 *La provisión, en cuanto se refiere al monto, se considerará equitativa si guarda relación con la parte o el total si fuere el caso, que con arreglo a las reglas antes señaladas se estime de cobranza dudosa***

Se verificará a través de una conciliación entre las cuentas contables y el aspecto tributario. De no cumplir las condiciones señaladas el gasto de la provisión será reparable y se generará una diferencia temporal.

**3.5 No se reconoce el carácter de deuda incobrable**

La norma tributaria no reconoce el carácter incobrable a las siguientes deudas: Deudas contraídas con partes vinculadas.

- Deudas afianzadas por empresas del sistema financiero y bancario, garantizadas mediante derechos reales de garantías, depósitos, dinerarios o compra venta con reserva de propiedad.
- Las deudas que hayan sido objeto de renovación o prórroga expresa.

A continuación, ampliamos cada uno de estos supuestos no reconocidos como incobrables:

### **3.5.1 Deudas contraídas con partes vinculadas**

El legislador no permite la deducibilidad tributaria de la provisión de incobrables entre partes vinculadas, para “evitar” un beneficio entre las partes contratantes. De esta forma el legislador excluye cualquier intento de apoyo mutuo entre partes vinculadas que tenga como intención reducir la base imponible tributaria.

Además, el legislador ha previsto que existe una nueva deuda contraída entre partes vinculadas cuando con posterioridad a la celebración del acto jurídico que da origen a la obligación a cargo del deudor, ocurre lo siguiente:

- Cambio de titularidad en el deudor o el acreedor, sea por cesión de la posición contractual, por reorganización de sociedades o empresas o por la celebración de cualquier otro acto jurídico, de lo cual resultara que las partes se encuentran vinculadas.
- Alguno de los supuestos previstos en el artículo 24° del Reglamento que ocasione la vinculación de las partes.<sup>6</sup>

<sup>6</sup> Entre los escenarios detallados en el artículo 24 del Reglamento de la Ley del IR e encuentran los siguientes:

Se entenderá que dos o más personas, empresas o entidades son vinculadas cuando se dé cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Una persona natural o jurídica posea más de treinta por ciento (30%) del capital de otra persona jurídica, directamente o por intermedio de un tercero.
2. Más del 30% del capital de dos (2) o más personas jurídicas pertenezca a una misma persona natural o jurídica, directamente o por intermedio de un tercero.
3. En cualesquiera de los casos anteriores, cuando la indicada proporción del capital pertenezca a cónyuges entre sí o a personas naturales vinculadas hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.
4. El capital de dos (2) o más personas jurídicas pertenezca, en más del treinta por ciento (30%), a socios comunes a éstas.
5. Las personas jurídicas o entidades cuenten con uno o más directores, gerentes, administradores u otros directivos comunes, que tengan poder de decisión en los acuerdos financieros, operativos y/o comerciales que se adopten.
6. Dos o más personas naturales o jurídicas consoliden Estados Financieros.
7. Exista un contrato de colaboración empresarial con contabilidad independiente, en cuyo caso el contrato se considerará vinculado con aquellas partes contratantes que participen, directamente o por intermedio de un tercero, en más del treinta por ciento (30%) en el patrimonio del contrato o cuando alguna de las partes contratantes tengan poder de decisión en los acuerdos financieros, comerciales u operativos que se adopten para el desarrollo del contrato, caso en el cual la parte contratante que ejerza el poder de decisión se encontrará vinculado con el contrato.

### **3.5.2 Deudas afianzadas por empresas del sistema financiero y bancario, garantizadas mediante derechos reales de garantías, depósitos, dinerarios o compra venta con reserva de propiedad**

De contar con una fianza o garantía real el deudor tendría un respaldo frente a su deudor, pues le bastaría ejecutar la fianza o garantía real para satisfacer su acreencia y extinguir el incobrable. De esta forma el legislador evita que se transfiera al fisco la carga fiscal por el registro del incobrable en la contabilidad.

Se entiende por deudas garantizadas mediante derechos reales de garantía a toda operación garantizada o respaldada por bienes muebles e inmuebles del deudor o de terceros sobre los que recae un derecho real.

No obstante, sí califica como incobrables:

- i. La parte de la deuda que no sea cubierta por la fianza o garantía.
- ii. La parte de la deuda que no ha sido cancelada al ejecutarse la fianza o las garantías.

### **3.5.3 Las deudas que hayan sido objeto de renovación o prórroga expresa**

La renovación o prórroga expresa al cliente deudor supone el otorgamiento de confianza a éste. Ello es contrario a la lógica de la provisión de cobranza dudosa, que en estricto debiera suponer el quiebre de la relación comercial con el cliente al no lograr este satisfacer sus obligaciones contractuales conforme a un cronograma de crédito previamente pactado.

Se considera deudas objeto de renovación:

- i. Sobre las que se produce una reprogramación, refinanciación o reestructuración de la deuda o se otorgue cualquier otra facilidad de pago.
- ii. Aquellas deudas vencidas de un deudor a quien el mismo acreedor concede nuevos créditos.

Cumplido el plazo de vencimiento de las deudas renovadas o prorrogadas, la provisión de estas se podrá deducir en tanto califiquen como incobrables.

## **3.6 Sobre el marco normativo del castigo tributario en el Perú**

La provisión de cobranza dudosa afecta los resultados del ejercicio en el cual se verifica su registro contable. No obstante, la cuenta por cobrar insatisfecha seguirá figurando en la contabilidad como un activo por cobrar.

8. En el caso de un contrato de colaboración empresarial sin contabilidad independiente, la vinculación entre cada una de las partes integrantes del contrato y la contraparte deberá verificarse individualmente, aplicando alguno de los criterios de vinculación establecidos en este artículo.

Se entiende por contraparte a la persona natural o jurídica con la que las partes integrantes celebren alguna operación con el fin de alcanzar el objeto del contrato.

9. Entre otros supuestos contemplados por la norma.



De ahí que el castigo de deudas incobrables supone eliminar de la contabilidad una acreencia (cuenta por cobrar) para que desaparezca del activo de la Compañía. Su contabilización no tiene por qué afectar los resultados del ejercicio ya que su afectación se dio con el registro propio de la PCD.

Si de la verificación del asiento contable del castigo se identifica que su contrapartida afectó los resultados del ejercicio, quiere decir que no estamos ante un castigo de deuda incobrable sino ante un castigo directo el cual no se encuentre legislado al interior del inciso i) del artículo 37 de la Ley del IR.

Los castigos directos no suponen su paso previo por la cuenta de provisión de cobranza dudosa en el Contabilidad. De ahí que su solo registro tenga como consecuencia un ajuste en la determinación del IR Anual vía adición, pues en estricto los castigos directos sí afectan los resultados del ejercicio.

### **3.7 Requisitos tributarios para efectuar el castigo**

El inciso g) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del IR señala que, para determinar el castigo de las deudas de cobranza dudosa, se requiere que la deuda haya sido provisionada y se cumpla, además, con alguna de las siguientes condiciones:

#### **3.7.1 *Debe haberse ejercitado las acciones judiciales pertinentes hasta establecer la imposibilidad de la cobranza***

No será suficiente el haber iniciado las acciones judiciales pertinentes para poder castigar la deuda. Por ejemplo, no bastará con la presentación de la demanda de dar suma de dinero, sino que deberá esperarse hasta la culminación de todo el proceso judicial y la existencia de sentencia firme.

La exigencia de la acción judicial alcanza, inclusive, a los casos de deudores cuyo domicilio se desconoce, debiendo seguirseles la acción judicial prescrita por el Código Procesal Civil.

En caso se demuestre que es inútil ejercitar las acciones de cobranza no será necesario demostrar el inicio y fin de las acciones judiciales.

Tampoco será necesario demostrar el inicio y fin de las acciones judiciales si es que el monto exigible a cada deudor no exceda de tres (3) Unidades Impositivas Tributarias. La razón de esta excepción se debe a que iniciar un proceso judicial puede resultar más oneroso por lo que el legislador consideró con buen tino evitar que el contribuyente recurra al Poder Judicial.

### **3.7.2 En caso de condonación**

El Reglamento de la Ley del IR establece que tratándose de castigos de cuentas de cobranza dudosa a cargo de personas domiciliadas que hayan sido condonadas en vía de transacción, deberá emitirse una nota de abono en favor del deudor. Si el deudor realiza actividad generadora de rentas de tercera categoría, considerará como ingreso gravable el monto de la deuda condonada.

Al respecto, el Oficio N° 124-96- I2.0000 emitido por la SUNAT establece que en la condonación no corresponde emitir nota de crédito según lo dispuesto en el artículo 10° del Reglamento de Comprobantes de Pago, por lo que solo puede emitirse la Nota de Abono detallada en el Reglamento de la Ley del IR.

Ello ya que la nota de abono se emite a consecuencia de la condonación de la deuda, y en este sentido no se encuentra relacionada con la operación que origina la deuda, sino con la deuda misma. De ahí que no corresponde emitir nota de crédito en su reemplazo.

La condonación es una forma de extinguir una deuda en el ámbito comercial. Puede darse tanto fuera como dentro del proceso judicial de cobranza. No obstante, en ambos supuestos deben de respetarse las formalidades establecida en el artículo 1304 del Código Civil.

Para la transacción extrajudicial se requiere documento escrito (no se exige documento de fecha cierta ni Escritura Pública). Por su parte en la transacción judicial bastará con la suscripción de un acta por las partes ante el Juez.

La condonación implica un acto de liberalidad que eventualmente podría ser ajustado en la determinación del Impuesto a la Renta, por su parte, para el beneficiario de la condonación deberá registrar como ingreso el importe condonado.

### **3.7.3 Cuando se trate de créditos condonados o capitalizados por acuerdos de la Junta de Acreedores conforme a la Ley General del Sistema Concursal**

El Reglamento de la Ley del IR en el numeral 3 del inciso g) de su artículo 21° señala que a fin castigar los créditos condonados o capitalizados por acuerdos de la Junta de Acreedores conforme a la Ley General del Sistema Concursal, se debe llevar una cuenta de control denominada “*acciones recibidas con ocasión de un proceso de restructuración*”.

No se ha emitido un pronunciamiento a nivel jurisprudencial aclarando este requisito; sin embargo, teniendo en cuenta que en una capitalización de deudas se convierte a los acreedores en accionistas (reciben acciones), entendemos que la cuenta de control denominada “*acciones recibidas con ocasión de un proceso de restructuración*” aplicaría solo

en casos de capitalización más no en la condonación de la deuda dentro de un proceso de reestructuración.

Se debe considerar, además, que en los casos de capitalización también aplicaría el inciso d) del artículo 21 de la Ley del IR, según el cual el costo computable en el caso de:

“Acciones y participaciones recibidas como resultado de la capitalización de deudas en un proceso de reestructuración al amparo de la Ley de Reestructuración Patrimonial, el costo computable será igual a cero si el crédito hubiera sido totalmente provisionado y castigado conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del literal g) del Artículo 21° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta. En su defecto, tales acciones o participaciones tendrán en conjunto como costo computable, el valor no provisionado del crédito que se capitaliza”.

Por otro lado, en los casos de condonación otorgados dentro del marco del acuerdo concursal se debe verificar que en efecto la condonación este consignada como alternativa al interior del acuerdo. Además, no correspondería extornar la PCD registrada en su oportunidad para luego efectuar la condonación del crédito impago. Ello ya que en este caso operativamente no se estaría cumpliendo con el requisito de tener una provisión de incobrable previa al castigo, pudiendo la SUNAT observar esta formalidad.

Finalmente, corresponde indicar que en caso el castigo no cumpla con los requisitos tributarios corresponderá efectuar la adición del mismo en la determinación anual del IR vía adición.



## Capítulo 4

### Casuística analizada en el presente trabajo

#### 4.1 La renovación de créditos debe ser analizada en el marco del mismo ejercicio fiscalizado y no sobre facturaciones de ejercicios posteriores

Esta es una observación común en la que incurren muchos auditores al momento de revisar la provisión de incobrables. Dado que la SUNAT cuenta con la información contable enviada por el propio contribuyente, tales como la presentada a través del Portal de Libros Electrónicos (PLE) o mediante algunos reportes como la Declaración Anual de Operaciones con Terceros (DAOT), suele efectuar el cruce de esta información con el RUC y Razón Social de los contribuyentes provisionados como incobrables.

En la medida que la referida documentación corresponda a información contable y/o tributaria del ejercicio fiscalizado, no debería haber mayor observación. No obstante, en algunos casos se identifica a auditores que consideran que la información contable y/o reportes entregados referentes a ejercicios siguientes al fiscalizado, podrían afectar el análisis de la provisión de incobrables.

Para una mejor comprensión a continuación se grafica un ejemplo:

- Ejercicio fiscalizado: 2017
- Factura: S/ 500,000 por venta de inventario emitida en febrero del mismo año. Corresponde a la única transacción en el año.
- No es una deuda garantizada, es una deuda con tercero (no vinculado)
- Acción de Cobranza: Se envió carta notarial en diciembre 2017.
- Efecto Financiero y Tributario: En diciembre 2017 se registró la provisión de incobrable, teniendo efecto de gasto financiero y tributario en dicho ejercicio.

Si bien la información detallada anteriormente haría suponer que la provisión de incobrable se encontraría soportada para efectos tributarios, muchos auditores suelen levantar observaciones luego de cruzar información con cualquiera de los siguientes documentos:

- PLE de Ventas: En caso encuentre ventas al deudor en el 2018.
- DAOT presentado en el 2018: En caso se identifique al cliente deudor en el 2018.

Como se indicó en la premisa el ejercicio fiscalizado es el 2017. Sin embargo, para determinar su observación, el auditor utiliza reportes e información contable del ejercicio 2018, esto es, ventas efectuadas del ejercicio siguiente al año fiscalizado. Con ello pretende desconocer el efecto de gasto tributario de la provisión de incobrable en el 2017 por supuesta renovación de créditos verificados en el 2018.

No estamos de acuerdo con este tipo de acotaciones atendiendo a los siguientes argumentos legales:

- De acuerdo al artículo 57 de la Ley del Impuesto a la Renta “(...) el ejercicio gravable comienza el 1 de enero de cada año y finaliza el 31 de diciembre, debiendo coincidir en todos los casos el ejercicio comercial con el ejercicio gravable, sin excepción”.
- Por su parte, el numeral 1 del literal f) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta señala que “El carácter de deuda incobrable o no deberá verificarse en el momento en que se efectúa la provisión contable.”

Ambas normas nos permiten identificar que el análisis tributario de la provisión financiera se verifica en el momento en que se contabiliza la provisión. Dado que la provisión se hizo en el ejercicio fiscal 2017, su análisis no puede extenderse a hechos ocurridos en ejercicio futuros.

Si el análisis de provisión de incobrable estuviera condicionado a ventas hechas en ejercicio futuros, nunca se podría dar tratamiento de gasto tributario a la provisión de incobrable, dado que se mantendría la incertidumbre de si en los siguientes años las gerencias cambiantes decidirán eventualmente vender a crédito al cliente deudor. De ahí que deba ponerse un límite al análisis fiscal.

Mantener la posición expuesta líneas arriba, seguida por algunos auditores de SUNAT a la fecha, restringiría la capacidad del contribuyente de tomar el gasto tributario. Ello podría repercutir materialmente en la determinación anual del IR.

#### **4.2 No toda factura emitida con posterioridad al incobrable provisionado constituye una renovación de crédito**

De acuerdo al inciso i) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, no se reconoce el carácter de deuda incobrable a “(...) *las deudas que hayan sido objeto de renovación o prórroga expresa.*”

En este punto es importante precisar que la norma tributaria -específicamente en el inciso f) del artículo 21 de su Reglamento- refiere que se considera deuda objeto de renovación a “(...) aquellas deudas vencidas de un deudor a quien el mismo acreedor concede nuevos créditos”.

Para una mejor comprensión a continuación se grafica un ejemplo:

- Ejercicio fiscalizado: 2016
- Factura: S/250,000 por venta de inventario emitida en junio 2016
- No es una deuda garantizada, es una deuda con tercero (no vinculado)

- Acción de Cobranza: Cuenta con Demanda de Dar Suma de Dinero de octubre 2016
- Efecto Financiero y Tributario: En octubre de 2016 se registró la provisión de incobrable, teniendo efecto de gasto financiero y tributario en dicho ejercicio.
- Registro de ventas: Se verifica varias facturas por ventas en efectivo en noviembre 2016

Si bien la información detallada anteriormente haría suponer que la provisión de incobrable se encontraría soportada para efectos tributarios, muchos auditores suelen formular observaciones luego de cruzar el registro de ventas e identificar facturación posterior a la fecha de provisión de incobrable pero anteriores al cierre del año. Su argumento tendría como base, que toda facturación posterior a la provisión de incobrable, supone un nuevo crédito y consecuentemente existiría una renovación.

Al respecto, la Real Academia Española define al “crédito” como “cantidad de dinero u otro medio de para que una persona o entidad, especialmente bancaria, presta a otra bajo determinadas condiciones de devolución.”<sup>7</sup>

Como bien puede verificarse, el crédito tiene un componente de financiamiento, esto determina que la contraprestación desembolsada en la transacción no es inmediata sino diferida.

De ahí que corresponda diferenciar entre las ventas en efectivo, liquidables inmediatamente y las ventas realizadas a crédito. Teniendo en claro la diferencia entre ambas transacciones podrá comprenderse mejor la limitación que establece la normativa tributaria en lo referente a la renovación de créditos.

En ese sentido, las ventas en efectivo (cash) que realice el acreedor del crédito impago no determina la pérdida del derecho de tomar el gasto tributario por la provisión de cobranza dudosa registrada en su oportunidad.

#### **4.3 Facturas emitidas luego del vencimiento de los documentos por provisionar y antes del registro de la provisión de incobrable al cierre del ejercicio**

SUNAT suele desconocer la deducción de la provisión de incobrable bajo el considerando que luego del vencimiento de las facturas materia de provisión la Compañía realizó nuevas ventas.

Para la SUNAT habría renovación de deuda, pues aquellas deudas vencidas de un deudor a quien el mismo acreedor concede nuevos créditos incumplen con lo señalado en el acápite (iii) del inciso i) del artículo 37° de la Ley del IR.

Para una mejor comprensión a continuación se grafica un ejemplo:

---

<sup>7</sup> Datos tomados de <https://dle.rae.es/cr%C3%A9dito>

- Periodo fiscalizado: 2009
- Factura: S/100,000 por venta de inventario emitida en enero 2009 con vencimiento a 30 días
- No es una deuda garantizada, es una deuda con tercero (no vinculado)
- Acción de cobranza: Carta notarial cursada en primera quincena de febrero 2009
- Registro de ventas: Se verifica una factura posterior emitida en los primeros días de noviembre 2009 con vencimiento a 30 días.
- Efecto financiero y tributario: En diciembre de 2009 se registró la provisión de incobrable de la factura emitida en enero 2009 (no se registró provisión por la factura emitida en noviembre), teniendo efecto de gasto financiero y tributario en dicho ejercicio.

Al respecto, consideramos que el carácter de deuda incobrable o no, deberá verificarse en el momento en que se efectúa la provisión contable. Siendo que en el ejemplo la Compañía realiza el asiento de provisión de cobranza dudosa al cierre del ejercicio (diciembre 2009) el carácter de incobrable deberá verificarse en el momento en que se efectúa dicha provisión.

El análisis periódico en nuestro caso se da al cierre del ejercicio, momento en el cual (i) se verifica el riesgo de incobrabilidad y (ii) efectúa la provisión.

Lo antes señalado no contradice lo dispuesto por la normativa tributaria, la cual señala en el Inciso f) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del IR lo siguiente:

“f) Para efectuar la provisión de deudas incobrables a que se refiere el inciso i) del artículo 37° de la Ley, se deberá tener en cuenta las siguientes reglas:

- 1) **El carácter de deuda incobrable o no deberá verificarse en el momento en que se efectúa la provisión contable.**
- 2) Para efectuar la provisión por deudas incobrables se requiere:
  - a. **Que la deuda se encuentre vencida y se demuestre la existencia de dificultades financieras del deudor que hagan previsible el riesgo de incobrabilidad, mediante análisis periódicos** de los créditos concedidos o por otros medios, o se demuestre la morosidad del deudor mediante la documentación que evidencie las gestiones de cobro luego del vencimiento de la deuda, o el protesto de documentos, o el inicio de procedimientos judiciales de cobranza, o que hayan transcurrido más de doce (12) meses desde la fecha de vencimiento de la obligación sin que ésta haya sido satisfecha (...)” (El subrayado y negrita es nuestro).

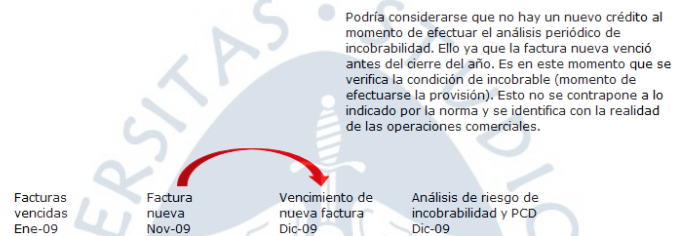
Respecto al desconocimiento de la deducción de la provisión de incobrable bajo el considerando que luego del vencimiento de las facturas materia de provisión la Compañía realizó nuevas ventas, se debe atender que la verificación del otorgamiento del nuevo crédito se efectúa al momento de la provisión (momento en el que se verifica el carácter incobrable).

En caso la facturación posterior (al crédito provisionado) se encuentre vencida, no existirá nuevo crédito alguno que impida la deducibilidad de la provisión de incobrable, pues no es voluntad de la Compañía otorgar mayores facilidades al deudor. Para una mayor comprensión mostramos las siguientes figuras:

### Figura 1

#### *Primer escenario interpretativo*

##### PRIMER ESCENARIO

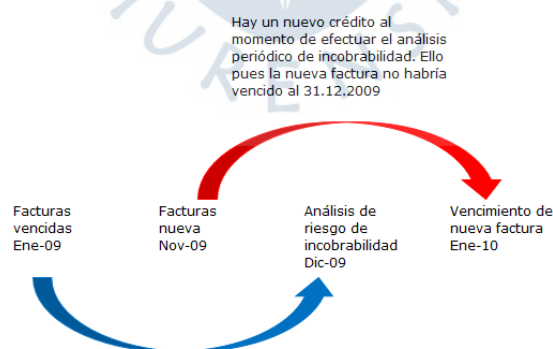


Nota. Elaboración propia

### Figura 2

#### *Segundo escenario interpretativo*

##### SEGUNDO ESCENARIO



Nota. Elaboración propia

Una interpretación en contrario podría atentar contra la continuidad del negocio de cualquier contribuyente, pues no puede restringirse la venta a los clientes al día siguiente del vencimiento de la factura, primero porque aún no se ha efectuado el análisis periódico del



riesgo de incobrabilidad; y segundo porque no se ha registrado provisión de incobrable alguna ya que esta –en la mayor parte de contribuyentes- suele registrarse al cierre del año.

En resumen:

- El análisis periódico de riesgo de incobrabilidad es realizado por la Compañía (en el ejemplo) en el mes de diciembre 2009.
- La provisión de incobrable se registra en la contabilidad en el mes de diciembre 2009.
- Dado que el carácter de deuda incobrable o no deberá verificarse en el momento en que se efectúa la provisión contable (en el ejemplo diciembre 2009) corresponde verificar en este momento si existe un nuevo crédito.
- Se debe entender que las facturas por la cuales SUNAT pretende –en el ejemplo- desconocer la deducibilidad de la provisión de incobrable, vencieron también en el 2009, pues conforme se desprende de la factura y del propio Registro de Ventas, estos eran a 30 días.
- En ese sentido, en el ejemplo planteado podría entenderse que no hay renovación de crédito al momento de efectuar el análisis de incobrable pues las nuevas facturas se encuentran vencidas al 31.12.2009 momento de registro de la provisión de incobrable y análisis para efectos tributarios.

Si bien el criterio expuesto puede no ser compartido por la Administración Tributaria, consideramos que esta también podría ser una interpretación válida atendiendo a la limitada literalidad de la norma actual.

Así, si el componente del financiamiento no ha sido satisfecho al cierre de año fiscal y las facturas posteriores -a la factura provisionada- se encuentran vencidas al cierre del año, podría entenderse que mal haría la Administración Tributaria en considerar que existe una renovación de créditos.

Cabe indicar que un caso similar está siendo discutido en la actualidad al interior del Expediente 2393-2017 el cual se encuentra pendiente de resolución en la Sala 4 del Tribunal Fiscal.

#### **4.4 Sobre la provisión de cobranza dudosa y la pérdida del valor del bien garantizado**

El inciso i) del artículo 37 de la Ley del IR señala que no se otorgará el carácter de deuda incobrable a las deudas afianzadas por empresas del sistema financiero y bancario, garantizadas mediante derechos reales de garantía, depósitos dinerarios o compra venta con reserva de propiedad.

Por su parte, el inciso f) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del IR, se entiende por deudas garantizadas mediante derechos reales de garantía a toda operación garantizada o respaldada por bienes muebles e inmuebles del deudor o de terceros sobre los que recae un derecho real.

Dicho inciso señala –además– que, podrán calificar como incobrables:

- (i) La parte de la deuda que no sea cubierta por la fianza o garantía.
- (ii) La parte de la deuda que no ha sido cancelada al ejecutarse la fianza o las garantías.

De las normas comentadas se verifica que los contribuyentes que registren provisión de incobrables por créditos garantizados, no podrán tomarse el gasto tributario por dicho registros, debiendo en todo caso efectuar el ajuste (adicción) en la determinación de la base imponible de la DJ anual del IR.

Si bien la parte de la deuda provisionada como incobrable no cubierta por fianza o garantía puede ser deducible para efectos tributarios, el legislador no ha tomado en consideración que el importe de las garantías pueden verse afectadas por el paso del tiempo.

En este punto, es importante precisar que las garantías se inscriben y que el importe de las mismas permanece protegido por la legislación registral. No obstante, la casuística en algunos casos nos permite identificar que en ciertas circunstancias el contribuyente puede verse afectado al tener que mantener en el diferido la provisión de deudas por el solo hecho de encontrarse garantizadas y no poder tomar el gasto tributario sino hasta su ejecución, lo cual en la práctica puede llevar años.

Para una mejor comprensión a continuación se grafica un ejemplo:

- Factura: S/500,000 por venta de inventario (camión) emitida en mayo 2015 a tercero (no vinculado)
- Venta con garantía mobiliaria (camión) hasta por el importe de S/ 500,000.
- La factura es canjeada por 5 letras de S/ 100,000
- Ante las letras impagas, el contribuyente realiza acción de cobranza: Demanda de dar suma de dinero en diciembre 2015.
- Efecto financiero y tributario: Al cierre del ejercicio 2015 se registró la provisión de incobrable, teniendo efecto de gasto financiero mas no tributario. Corresponde adicionar el importe de las letras al estar estas garantizadas.

Nótese que al haber sido adicionada la provisión de incobrables en la DJ anual, el contribuyente mantendrá dicho importe en el impuesto a la renta diferido por arrastrar a los siguientes ejercicios.

En este punto corresponde analizar que sucede si el vehículo ofrecido en garantía mobiliaria por el importe de S/ 500,000 varía materialmente su valor en el tercer año. ¿Es que acaso el contribuyente puede tomar la iniciativa de valorizar el vehículo y tomar como gasto tributario en la determinación anual del 2018 el importe de la parte de la deuda que no se encuentre cubierta por la garantía?

Si bien en el ejemplo referenciado el contribuyente tiene un vehículo con una garantía inscrita por S/500,000; lo cierto es que el valor de dicho bien se ve disminuido materialmente con el pasar de los años. De modo que cuando se logre ejecutar la garantía, lo más probable es que solo llegue a recuperar un importe residual. ¿Acaso la única alternativa es tener que diferir el gasto tributario hasta luego de ejecutado el bien?

Ante esta interrogante, a través de la Cámara de Comercio Americana (AMCHAM) se procedió a consultar lo siguiente:

“1. En el supuesto en que con posterioridad al otorgamiento de una garantía mobiliaria, pero antes de su ejecución, los bienes que respaldan dicha garantía sufran una pérdida o deterioro que disminuya la probabilidad de recuperación del importe inicial garantizado, ¿es deducible como provisión de cobranza dudosa el importe de la pérdida o deterioro de tales bienes?”

Sin embargo, la SUNAT a través de su Informe No. 025-2020-SUNAT/7T0000 concluyó que en estos casos no es deducible como provisión de cobranza dudosa el importe de la pérdida o deterioro de tales bienes.

Los considerandos del referido informe no detallan mayor agumento y solo se ciñe a referenciar al inciso f) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del IR antes comentado. De ahí que consideremos que si el contribuyente cuenta con una tasación y/o valorización comercial del bien dado en garantía, bien podría obtener una referencia objetiva y actualizada del valor económico del mismo.

Ello podría conllevarlo a estimar realmente a cuánto asciende el valor del bien dado en garantía a un determinado momento y sobre ello identificar la parte que no será cubierta con el único propósito de poder tomar el gasto tributario de forma adelantada. De optar por esta vía, el gasto tributario podría ser tomado vía conciliación en la propia determinación anual del IR, incluyendo una partida de deducción.



Si extrapolamos esta casuística al ejemplo descrito al inicio, tendríamos el siguiente escenario:

- Venta de bien (camión) en mayo de 2015 por S/ 500,000
- Garantía mobiliaria: Camión hasta por el importe de S/ 500,000.
- En la DJ 2015 el contribuyente adicionó los S/ 500,000.
- Se mantienen en el IR diferido del contribuyente.
- En el 2018 una tasación determina que el vehículo vale S/ 150,000.
- El contribuyente podría evaluar en el 2018 deducir vía DJ los S/ 350,000 de pérdida de valor del bien dado en garantía.

Si bien la SUNAT puede no estar de acuerdo con esta interpretación, no vemos impedimento en la norma para que se analice el valor de las garantías con el pasar del tiempo. Por el contrario, verificamos que el Reglamento de la Ley del IR establece que la parte de la deuda que no sea cubierta por la fianza o garantía podría calificar como incobrable. Incluso, la parte de la deuda que no ha sido cancelada al ejecutarse la fianza o las garantías también podría considerarse como tal.

Nótese, como el legislador a utilizado al interior del inciso f) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del IR el verbo “podrán” cuando señala que “podrán calificar como incobrables”: (i) La parte de la deuda que no sea cubierta por la fianza o garantía, y (ii) la parte de la deuda que no ha sido cancelada al ejecutarse la fianza o las garantías.

Queda a desición del contribuyente si toma o no este beneficio. Además, consideramos que no se estaría yendo contra el espíritu de la norma pues en estricto, la interpretación planteada determinaría considerar como incobrable la parte de la deuda no cubierta por fianza o garantía, solo que en un momento posterior.

Consideramos que la medición constante del valor de los bienes dados en garantía podría ser una alternativa para atenuar el impacto fiscal y no tenerlo necesariamente que diferir hasta la ejecución de los bienes garantizados, pues ello podría llevar demasiado tiempo.

Ahora bien, el Informe No. 025-2020-SUNAT/7T0000 solo constituye una opinión insitucional de la SUNAT, pero no necesariamente constituye la posición final que adoptará el Tribunal Fiscal en caso de iniciar un litigio por un ejemplo como el presente.

Finalmente, consideramos importante comentar que a la fecha, no existe jurisprudencia a nivel del Tribunal Fiscal que desarrolle una casuística similar. Esperemos que en los años siguientes el Tribunal Fiscal adopte una posición más flexible que permita al

contribuyente aprovechar el gasto tributario del incobrable cuya bien garantizado ha ido perdiendo valor en el tiempo.

#### **4.5 Sobre la aplicación de la garantía a letras de cambio provisionadas cuyo sumatoria sobrepasa el importe de la garantía**

Como bien se ha detallado, se entiende por deudas garantizadas mediante derechos reales de garantía a toda operación garantizada o respaldada por bienes muebles e inmuebles del deudor o de terceros sobre los que recae un derecho real.

Asimismo, sabemos que califica como incobrables (i) la parte de la deuda que no sea cubierta por la fianza o garantía, y (ii) la parte de la deuda que no ha sido cancelada al ejecutarse la fianza o las garantías.

Ahora bien, identificar qué parte de la deuda se encuentra garantizada puede resultar en la práctica mas difícil de lo que aparenta. Pueden aparecer casos como el que a continuación detallamos, en los que la SUNAT y el contribuyente pueden no coincidir:

- Ejercicio fiscalizado: 2009
- La SUNAT se limitó únicamente a cruzar el total de las 6 letras provisionadas en ese año (Letras Nos. 18-000035 a LE 18-000040) cuyo importe total alcanzó los US\$ 127,980 con el total de garantía pactado según contrato de fecha 01 de marzo de 2006 cuyo importe ascendió a US\$ 213,300.
- En base a ello, SUNAT concluyó que el importe de la garantía alcanzaba a las letras provisionadas, acotando (adicionando) la provisión de incobrable registrada en los resultados del ejercicio para efectos de la determinación anual del IR 2009, pese a que el contribuyente demostró que tenía acciones de cobranza por las mismas y que la garantía pactada no alcanzaba a dichas letras.

Al respecto, consideramos que limitar el análisis tributario a la comparación del importe garantizado con el total provisionado como incobrable en el año supone un análisis incompleto que puede llevar tanto a la SUNAT como al contribuyente a conclusiones erradas.

En estos casos, y sobre todo cuando las garantías cubren letras de cambio, corresponderá ir siempre al origen de la deuda, al documento de constitución de garantía y al propio cronograma, a fin de revisar el tenor conjunto de estos documentos para determinar a qué letras alcanza la garantía pactada.

En el presente caso, si la SUNAT hubiera ahondado más en la transacción, hubiera identificado que las deudas vencidas que fueron objeto de provisión tienen su origen en las Facturas Nos. 035-0004137 y 035-0004138 cuyos montos ascendían a US\$ 668,180 y US\$185,020, cuya sumatoria determinaba una deuda total ascendente a US\$ 853,200.

Los importes de ambos comprobantes de pago fueron canjeados y puestos a cobro en un total de 40 letras de cambio por el mismo importe (US\$ 21,330) cuyos números correlativos iban desde la LE 18-000001 a la LE 18-000040 y cuyos vencimientos sucedería entre el 31 de marzo de 2006 y el 30 de junio de 2009, tal como se detalla a continuación:

### Figura 3

#### *Ejemplo de cómo entender la PCD en el cronograma de letras de cambio*

Factura No. 035-0004137	US\$ 668,180
Factura No. 035-0004138	US\$ 185,020
Importe Garantizado	US\$ 213,300
Provisión de incobrable en 2009	US\$ 127,980

# Letra	Letra de Cambio No.	US\$	Vencimiento	
1	LE 18-000001	21.330.00	31/03/2006	
2	LE 18-000002	21.330.00	30/04/2006	
3	LE 18-000003	21.330.00	31/05/2006	
4	LE 18-000004	21.330.00	30/06/2006	
5	LE 18-000005	21.330.00	31/07/2006	
6	LE 18-000006	21.330.00	31/08/2006	
7	LE 18-000007	21.330.00	30/09/2006	
8	LE 18-000008	21.330.00	31/10/2006	
9	LE 18-000009	21.330.00	30/11/2006	
10	LE 18-000010	21.330.00	31/12/2006	
11	LE 18-000011	21.330.00	31/01/2007	
12	LE 18-000012	21.330.00	28/02/2007	
13	LE 18-000013	21.330.00	31/03/2007	
14	LE 18-000014	21.330.00	30/04/2007	
15	LE 18-000015	21.330.00	31/05/2007	
16	LE 18-000016	21.330.00	30/06/2007	
17	LE 18-000017	21.330.00	31/07/2007	
18	LE 18-000018	21.330.00	31/08/2007	
19	LE 18-000019	21.330.00	30/09/2007	
20	LE 18-000020	21.330.00	31/10/2007	
21	LE 18-000021	21.330.00	30/11/2007	
22	LE 18-000022	21.330.00	31/12/2007	
23	LE 18-000023	21.330.00	31/01/2008	
24	LE 18-000024	21.330.00	29/02/2008	
25	LE 18-000025	21.330.00	31/03/2008	
26	LE 18-000026	21.330.00	30/04/2008	
27	LE 18-000027	21.330.00	31/05/2008	
28	LE 18-000028	21.330.00	30/06/2008	
29	LE 18-000029	21.330.00	31/07/2008	
30	LE 18-000030	21.330.00	31/08/2008	
31	LE 18-000031	21.330.00	30/09/2008	
32	LE 18-000032	21.330.00	31/10/2008	
33	LE 18-000033	21.330.00	30/11/2008	
34	LE 18-000034	21.330.00	31/12/2008	
35	LE 18-000035	21.330.00	31/01/2009	PCD observada por la SUNAT
36	LE 18-000036	21.330.00	28/02/2009	PCD observada por la SUNAT
37	LE 18-000037	21.330.00	31/03/2009	PCD observada por la SUNAT
38	LE 18-000038	21.330.00	30/04/2009	PCD observada por la SUNAT
39	LE 18-000039	21.330.00	31/05/2009	PCD observada por la SUNAT
40	LE 18-000040	21.330.00	30/06/2009	PCD observada por la SUNAT
Total de Deuda Financiada:				
- Factura No. 035-0004137		853.200.00		
- Factura No. 035-0004138				

*Nota.* Elaboración propia

Con estos antecedentes, podemos revisar el artículo 1259° del Código Civil, el cual regula la imputación del pago de deudas respecto de las cuales el deudor no ha establecido la aplicación del pago. La referida norma señala expresamente:

“No expresándose a qué deuda debe hacerse la imputación, se aplica el pago a la menos garantizada; **entre varias deudas igualmente garantizadas, a la más onerosa para el deudor; y entre varias deudas igualmente garantizadas y onerosas, a la**

**más antigua.** Si estas reglas no pueden aplicarse, la imputación se hará proporcionalmente.”. (El resaltado subrayado es nuestro).

Si bien este artículo se refiere a la imputación del pago cuando el deudor no especifica contra que deuda realiza el desembolso, consideramos que bien podría aplicarse al presente supuesto al verificar que estamos ante una garantía pactada por el deudor, y que en el ejemplo no se llegó a especificar contra que letra debían aplicarse. De acuerdo a la constitución de la garantía esta solo era abierta, no asociándose letra específica.

Consideramos que la SUNAT incurre en un error al limitarse a cruzar el total de las 6 letras provisionadas en el 2009 (Letras Nos. 18-000035 a LE 18-000040) cuyo importe total alcanzó los US\$ 127,980 con el total de garantía pactado según contrato la cual ascendió a US\$ 213,300. Dicho análisis no se ajusta a una interpretación conjunta de la operación y el soporte que pudiera tener el contribuyente, pues consideramos que la entidad fiscal no tomó en cuenta que conforme al artículo 1259° del Código Civil la imputación del pago se dará en el siguiente orden de prelación:

1. A la menos garantizada.
2. Entre deudas igualmente garantizadas a la más onerosa para el deudor.
3. Entre varias deudas igualmente garantizadas y onerosas a la más antigua.

Siguiendo la prelación dispuesta en la normativa civil y considerando que en nuestro caso las letras no determinan menor garantía y/o mayor onerosidad, correspondería aplicar la garantía a las letras de mayor anticuamiento, esto es, a las 10 primeras letras vencidas entre el 31 de marzo de 2006 al 31 de diciembre de 2006, esto es las Letras No. LE 18-000001 a la LE 18-000010.

Nótese, que, en el presente ejemplo, las 10 primeras letras del cronograma determinan una deuda total ascendente a US\$ 213,300 importe que coincide con el total de la garantía pactada.

Una interpretación distinta podría llevar al contribuyente a la imposibilidad de tomar el gasto tributario en el tiempo, pues se estaría extendiendo una garantía -que solo cubre una fracción del total de la deuda- a la totalidad de las letras emitidas en la transacción.

Recordemos que, para la norma tributaria califica como incobrables la parte de la deuda que no sea cubierta por la fianza o garantía. Bajo esta premisa, resulta razonable que aritméticamente el contribuyente pueda tomar el gasto tributario por el diferencial entre los US\$ 853,200 (correspondiente al valor venta de la adquisición) y los US\$ 213,300 (correspondiente al importe garantizado). Esto bajo el escenario que ninguna letra llega a ser amortizada en el tiempo.

El razonamiento del auditor en el presente caso hubiera sido correcto si este cuestionaba las letras provisionadas en el 2006 (10 primeras letras del cronograma - Letras No. LE 18-000001 a la LE 18-000010), ya que bajo este supuesto la garantía si les hubiera alcanzado.

Como puede observarse, el análisis para la deducibilidad de la provisión de cobranza dudosa no puede limitarse a un análisis de un solo año (en el presente caso 2009) si es que la operación es transversal a varios ejercicios como ha quedado demostrado (en el ejemplo tiene implicancia desde el 2006 al 2009).

Incluso, podría demostrarse al auditor que en el 2006, el contribuyente no pudo tomar el gasto tributario de la provisión de incobrable de las 10 primeras letras del cronograma al encontrarse garantizada, por lo cual mal haría el auditor en replicar el mismo efecto en ejercicios posteriores. Ello determina que a partir de la Letra No. LE 18-000010 a la Letras No. LE 18-000040 no se verificaría garantía alguna.

#### **4.6 Sobre la provisión de cobranza dudosa en el proceso concursal**

En este punto corresponde analizar si el hecho que un contribuyente deudor sea llevado a un proceso concursal, podría demostrar a los acreedores de este, la existencia de dificultades financieras del deudor que hagan previsible el riesgo de incobrabilidad, a que se refiere el numeral 1) del inciso f) del artículo 21° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

A primera vista podría concluirse que sí, pues el solo hecho de llevarlo a concurso implica que el deudor no ha podido afrontar sus deudas oportunamente y su falta de capacidad de pago lo ha puesto en una posición de incertidumbre que lo obliga a tener una salida ordenada del mercado u optar (en el mejor de los casos) por un plan de reestructuración que lo encamine en una empresa viable (recuperada).

En atención a ello, y dado que la Ley del Impuesto a la Renta se señala que uno de los requisitos para efectuar la provisión para cuentas de cobranza dudosa es que el contribuyente demuestre, por cualquier medio, que existe riesgo de no cobrar su deuda, debido a que su deudor tiene dificultades financieras, podría pensarse a priori que la referida provisión es deducible para efectos tributario en estos casos.

Si nos quedamos con este análisis superficial y compartimos este con los contribuyentes a los que asesoramos sin un análisis previo del (i) total de documentos y (ii) posición institucional, podríamos llevarlo a que la provisión de cobranza dudosa que tomó como gasto tributario por estos supuestos sea observada por la SUNAT y confirmada por el



Tribunal Fiscal. Ello, ya que a la fecha existen algunos pronunciamientos que opinan lo contrario.

En atención a ello, podemos citar el análisis desarrollado por la propia SUNAT al interior del Informe No. 244-2001-SUNAT/K00000. En dicha oportunidad se le consultó a la SUNAT lo siguiente:

“(…)si en virtud a los convenios aceptados por los acreedores de empresas sometidas a un proceso de Reestructuración Patrimonial ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, en los cuales la Junta de Acreedores ha acordado cancelar los adeudos en un lapso de cinco años, puede efectuarse la provisión de cobranza dudosa, a que se refiere el inciso i) del artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta y el numeral 1) del inciso f) del artículo 21° de su Reglamento.”

En dicha ocasión, la entidad fiscal concluyó lo siguiente:

“La aprobación del Plan de Reestructuración, tratándose de empresas que se encuentran sometidas a un proceso de reestructuración patrimonial contemplado en el Título IV del TUO de la Ley de Reestructuración Patrimonial, no constituye un medio para demostrar la existencia de dificultades financieras del deudor que hagan previsible el riesgo de incobrabilidad, a que se refiere el numeral 1) del inciso f) del artículo 21° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.”

Como puede verificarse del referido pronunciamiento, los créditos insatisfechos que tengan los acreedores de contribuyentes deudores entrados en concurso, con los que se haya suscrito un acuerdo de reestructuración patrimonial, no permitirían tomar el gasto tributario en caso dichos créditos sean provisionados como incobrables.

Es decir, dicho criterio refiere que el Plan de Reestructuración no constituye un medio para demostrar la existencia de dificultades financieras del deudor que hagan previsible el riesgo de incobrabilidad, a que se refiere el numeral 1) del inciso f) del artículo 21° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

El referido Informe establece que, para la SUNAT:

“(…) el hecho que una empresa se someta a un proceso de reestructuración patrimonial implica que la misma tiene posibilidades reales de reactivación y recuperación económica y financiera, habiendo la Junta de Acreedores determinado la proyección de la empresa para que pueda restablecerse en el mercado y posesionarse en situaciones favorables. En buena cuenta, este proceso se encuentra destinado a

permitir la posibilidad de reflatamiento de empresas viables que atraviesan crisis económica y financiera temporales.”

Agrega que,

“(…) adicionalmente, debe tenerse en cuenta que este proceso está destinado a procurar el pago de los créditos en forma ordenada y, principalmente, a la continuación del giro de la empresa en virtud a su viabilidad económica, tal como se desprende de lo dispuesto en el artículo 47° antes glosado. Se pretende dar la facilidad adecuada para que la empresa se ponga de acuerdo con sus acreedores a fin que éstos otorguen facilidades para el cobro de sus créditos, en plazos más prolongados, de forma tal que pueda permitirse que la empresa se proyecte con una carga financiera más holgada y pueda dar resultados favorables que le permitan con el tiempo cancelar todos sus créditos.”

Cabe indicar que, en el supuesto materia de consulta, la empresa deudora atraviesa por dificultades económicas y financieras que lo llevaron a entrar en concurso. No obstante, tomando en consideración la proyección y análisis económico efectuado en dicha empresa, existen posibilidades reales que la misma se recupere (es una empresa viable).

De ahí que los acreedores y el deudor hayan suscrito un plan de reestructuración acordando un cronograma de pagos. Por ello, los acreedores -en este supuesto- tienen posibilidades de hacer cobro de sus acreencias.

Sin embargo, en este punto es importante precisar que el referido informe concluye señalando que “En tal sentido, consideramos que en tanto los contribuyentes tienen la posibilidad que se le cancelen sus deudas, no cumplirían con el requisito señalado en el numeral 1) del inciso f) del artículo 21° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.” (el subrayado es nuestro)

Consideramos que este último párrafo es muy importante al delimitar el alcance de este informe, pues puede darse el caso que exista una masa de acreedores que no se presentaron al concurso (sea voluntariamente o porque no tomaron conocimiento), y consecuentemente no forman parte del cronograma de pagos contemplado en el acuerdo de reestructuración suscrito.

Dicha masa de acreedores no tendría la posibilidad de que se cancelen sus deudas, por lo que, en este último supuesto, sí sería previsible verificar el riesgo de incobrabilidad pudiendo -quizá- replicar a la SUNAT que en estos casos si es permisible tomar el gasto tributario de la provisión de incobrable.

Por otro lado, nos queda la pregunta, de qué pasa con los créditos provisionados como incobrables por los acreedores que si se presentaron y que al cierre de año aún no han llegado a suscribir acuerdo alguno de reestructuración. En estos casos una alternativa para los contribuyentes sería que puedan adoptar un mayor riesgo y tomar el gasto tributario, pues hasta que el plan no se suscriba oficialmente, su crédito no se encuentra en una línea de prelación específica (orden), no tendría fecha próxima de cobro, ni se sabe si el patrimonio del acreedor alcanzaría a cubrir la deuda en el eventual caso de que no se llegue a buen puerto con un plan de reestructuración y por el contrario la decisión sea la disolución del contribuyente deudor.

En línea con lo comentado en el párrafo anterior podría interpretarse que entre la entrada en concurso y el acuerdo de reestructuración, toda provisión de incobrable que registren los acreedores podría ser susceptible de determinar gasto tributario deducible. Consideramos que, en este supuesto, el solo hecho de mantener el crédito en incertidumbre de cobro determina su riesgo de incobrabilidad. Sin embargo, aprobado el acuerdo, la situación cambiaría y la provisión de incobrable ya no sería deducible para efectos tributarios tal como se desprende del informe comentado.

Por lastima, la SUNAT no ha hecho mayor aclaración sobre estos últimos supuestos comentados desde el año 2001. De ahí que a través de la Cámara de Comercio Americana (AMCHAM) se procedió a consultar<sup>8</sup> lo siguiente:

“Por su parte, indicar si tratamiento fiscal del incobrable difiere cuando el deudor se encuentra dentro de un proceso concursal, no pudiéndose ejecutar judicial o extrajudicialmente la garantía.

Nótese, que en este caso solo se referenció de forma general al procedimiento concursal y no se hizo referencia alguna al acuerdo de reestructuración, esperando con ello, una segregación en el tratamiento tributario que permita identificar si antes de la suscripción del acuerdo, cabe la posibilidad de tomar el gasto tributario por la provisión de incobrables.

Sin embargo, la SUNAT a través de su Informe No. 025-2020-SUNAT/7T0000 concluyó lo siguiente:

“¿Son deducibles como provisión de cobranza dudosa las deudas contenidas en un Plan de Reestructuración o en un Acuerdo Global de Refinanciación, aprobados de acuerdo con las disposiciones de la Ley General del Sistema Concursal?  
(...)”

---

<sup>8</sup> Se presentó la Carta GG-007-20 de fecha 06 de febrero de 2020 (Expediente No. 000-URD001-2020-94067-1 del 07 de febrero de 2020).



2. No son deducibles como provisión de cobranza dudosa las deudas contenidas en un Plan de Reestructuración o en un Acuerdo Global de Refinanciación, aprobados de acuerdo con las disposiciones de la LGSC.”

Como bien puede observarse, la SUNAT se sigue pronunciando por las provisiones de incobrables contenidas en un plan de reestructuración o en un acuerdo global de refinanciación, pero no hace referencia alguna a cuál es el tratamiento tributario específico aplicable a la provisión de incobrables antes de la suscripción del referido acuerdo, dejando al contribuyente en la misma incertidumbre en la que se encuentra desde el año 2001.

#### **4.7 Sobre el castigo tributario de incobrables que cuentan con resolución judicial firme**

Como se ha señalado con anterioridad el literal i) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta establece que son deducibles como gasto para efectos del Impuesto a la Renta, los castigos y las deudas incobrables, siempre que se determinen las deudas a las que correspondan.

Cuando el monto a cobrar excede las 3 UIT, para que el castigo de las cuentas de cobranza dudosa no determine ajuste tributario alguno en la liquidación del impuesto anual del IR, se requiere, que se hayan ejercitado las acciones judiciales pertinentes hasta establecer la imposibilidad de la cobranza, salvo se demuestre que es inútil ejercitarlas.

El mismo artículo precisa que la exigencia de acción judicial alcanza, inclusive, a los casos de deudores cuyo domicilio se desconoce, debiendo seguirseles la acción judicial prescrita por el Código Procesal Civil, agregando, además que, para el caso de deudas incobrables que hayan sido condonadas vía transacción extrajudicial, deberá emitirse una nota de abono en favor del deudor.

En el presente punto nos centraremos en los casos en que el acreedor ante una demanda de dar suma de dinero obtiene una sentencia (en favor o en contra, indistintamente) respecto de su crédito frente al deudor.

El castigo solo podrá ser sustentado para efectos tributarios, luego de obtenida la sentencia firme y se cuente con el expediente y actuados completos. Por sentencia firme debe entenderse a aquellas contra las que no hay recurso, ya sea porque la ley no lo prevé o porque el plazo establecido pasó y ninguna de las partes lo presentó.

Sin embargo, en los casos favorables al acreedor consideramos que este debe iniciar el proceso de ejecución para poder satisfacer el crédito reconocido al interior de la sentencia.

Ahora bien, suele suceder que luego de reconocido el crédito al interior de la sentencia firme, el deudor no efectúe pago alguno de la deuda. En estos casos, puede incluso verificarse con las búsquedas registrales, que el deudor no posee bienes inscritos.

Así, ante la imposibilidad de la cobranza, surge la consulta de si es posible sustentar el castigo tributario con la sola sentencia firme y demás documentos que acreditan que el deudor no cuenta con bien alguno.

Para una mejor comprensión a continuación se grafica un ejemplo:

- Factura: S/100,000 por venta de inventario (grupo electrógeno industrial) emitida en abril de 2017 a tercero (no vinculado).
- Deuda no garantizada, dividida en 4 letras de cambio.
- Ante las letras impagas, el acreedor realiza acción de cobranza: Demanda de Dar Suma de Dinero en dicimbre 2017.
- Efecto Financiero y Tributario en el 2017: Al cierre del ejercicio, el acreedor registró la provisión de incobrable en los resultados del año. Dicha provisión tiene efecto de gasto tributario.
- En el 2019 se obtiene la sentencia en segunda instancia reconociendo el crédito y ordenándose pagar al deudor.
- Inmediatamente después, el acreedor inicia la ejecución de la sentencia. Sin embargo, la búsqueda de bienes en la SUNARP determina que el deudor no cuenta con bienes inscritos.

Consideramos que en estos casos el acreedor bien puede plantear el castigo de la deuda tributaria, toda vez que en el ejemplo planteado sería infructuoso continuar con el procedimiento y tratar de obtener el cobro.

Así, para soportar el castigo el acreedor contaría con (i) la sentencia firme y (ii) los Certificados de Búsqueda Registral Negativo en la SUNARP . En estos casos sugerimos, además, contar con un informe legal que concluya expresamente que se hizo todo lo posible para obtener el cobro y es inútil o infructuoso continuar con el proceso. Sobre este último punto nos remitimos a los comentarios desarrollados en el numeral 9 del presente capítulo.

Nótese, en estos casos, que el acreedor que efectúa el castigo cuenta con mayores herramientas para afrontar una fiscalización. Puede demostrar que hizo todo lo que estaba en sus manos por perseguir el cobro, además de evidenciar que el deudor no tiene bienes contra los cuales actuar.

Como puede verificarse, el soporte no solo acaba con la exhibición de la sentencia firme, sino que además se debe complementar dicho soporte con documentación adicional que demuestra que es inútil continuar con la cobranza.

En este punto coincidimos con la SUNAT en el extremo de que se debe revisar cada caso en particular a fin de identificar el sustento idóneo para un castigo. Es acá, cuando el soporte de un asesor legal de impuestos se convierte en una necesidad. Un tratamiento errado o un riesgo no identificado puede determinar ajustes materiales en la liquidación anual del IR afectando la liquidez de los contribuyentes.

#### **4.8 Sobre la ausencia de pronunciamiento alguno por parte de la SUNAT respecto al soporte necesario para sustentar los castigos tributarios**

En principio, para que los castigos de incobrables que excedan las 3 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) sean válidos tributariamente, corresponde que los contribuyentes ejerciten las acciones judiciales de cobranza, hasta establecer la imposibilidad de cobro; a menos que se demuestre que es inútil ejercer esta acción.

Como bien puede verificarse, la norma tributaria no detalla en su literalidad qué documento es suficiente para sustentar la imposibilidad judicial de la cobranza o la inutilidad de ejercitar las acciones judiciales.

Del mismo modo, la SUNAT no ha querido emitir un pronunciamiento institucional sobre cuál es el documento idóneo para sustentar estos casos.

En efecto, el año 2001, la SUNAT emitió el Informe No. 134-2001-SUNAT/ K00000 en el cual concluyó que no era posible pronunciarse, a priori, si los documentos detallados a continuación podrían sustentar la imposibilidad judicial de la cobranza o la inutilidad de ejercitar las acciones judiciales para el castigo por deuda incobrables, precisando que estos dependerán de cada caso en particular.

1. Certificados de propiedad negativos, expedidos por los Registros Públicos;
2. Resolución de declaratoria de quiebra de proceso no concluido;
3. Medida precautelar negativa sin iniciar proceso judicial;
4. Declaratoria de reestructuración con proceso inconcluso o a largo plazo;
5. Certificado domiciliario negativo del deudor;
6. Copia certificada de incendio o robo total en el establecimiento del deudor;
7. Partida de defunción del deudor;
8. Condonación de deuda en conciliación, transacción judicial o notarial;
9. Castigo parcial de la deuda (hasta 3 UIT) y la diferencia en el ejercicio siguiente;

10. Diferencia de deuda no recuperada, con copia de la adjudicación o remate de embargo o sin necesidad de realizar embargo frustrado por la diferencia, entre otros casos.

A continuación, se grafica un ejemplo con la finalidad de determinar el documento idoneo para soportar la inutilidad de ejercitar las acciones judiciales para el castigo por deuda incobrable:

- Una Compañía realizó una venta al crédito de un grupo electrógeno por el precio de USD 6,000 a uno de sus clientes, estableciendo como garantía el propio bien.
- Del total del precio pactado, el cliente solo cumplió con cancelar USD 770, quedando un saldo pendiente de USD 5,230, el mismo que fue provisionado –posteriormente- como incobrable.
- Luego de infructuosas solicitudes de pago, se solicitó la orden de captura de bien.
- Dado que el bien es difícil de ubicar, y los costos por el proceso de búsqueda, incautación y judicialización son más onerosos para la Compañía que el propio bien a incautar, la Compañía está evaluando efectuar el castigo de la deuda.
- No obstante, requieren conocer el soporte necesario para que el castigo no sea observado por la SUNAT en una eventual fiscalización.

En el presente caso, se busca no proseguir con las acciones de cobranza. Puesto que éstas son onerosas, se tendría que demostrar la inutilidad de continuar con las acciones judiciales. Un informe de abogados indicando la imposibilidad u onerosidad de la cobranza no es prueba suficiente para acreditar la inutilidad de las acciones, salvo que éste cuente con documentación que sustente la situación, la misma que detallamos a continuación.

- Todos los documentos que sustenten las acciones de cobranza de la deuda.
- Informe del incautador que señale que el bien es inubicable y consecuentemente no es posible su ejecución.
- Certificado búsqueda registral negativos: predios y vehículos del deudor.
- Análisis legal y de los costos que conlleva realizar un proceso judicial y/o la imposibilidad de obtener el cobro de la deuda sustentado bajo la premisa que el deudor no cuenta con bienes para ejecutar o embargar.
- Propuestas de honorarios de abogados externos para evidenciar el costo de un proceso judicial por el cobro de esta deuda.

Si bien contar con esta información reduce el riesgo, y prepara al contribuyente para afrontar mejor una eventual fiscalización, no lo elimina del todo, pues la SUNAT puede considerar que debió judicializarse el proceso hasta demostrar la imposibilidad de la cobranza.

Consideramos que el criterio expuesto no contraviene el pronunciamiento del Tribunal Fiscal contemplado en su Resolución No. 02492-3-2002. En ella, dicho órgano colegiado, precisó lo siguiente:

“(…) que para los castigos de las deudas incobrables se debió acreditar con la documentación pertinente, el origen de las deudas, así como lo saldos totales adeudados sobre los que se habían ejercitado las acciones judiciales que determinaban la imposibilidad de la cobranza, (…) para lo cual la recurrente debió presentar (...), los comprobantes de pago que sustentan el origen de las deudas y la documentación que acreditara las gestiones de cobranza, tales como protestos o procedimiento judiciales de cobranza acompañados de las Resoluciones judiciales emitidas dentro del proceso, actas de embargo, o certificado negativos de propiedad de los deudores, documentos que acreditase la liquidación quiebra o extinción del deudor, etc. (...)

Que, igualmente, la recurrente no adjuntó al informe preparado por sus abogados la documentación sustentatoria que permitiese la verificación de la realización de las acciones judiciales ahí descritas, por lo que carece de valor probatorio”.

Por ello, lo más recomendable es que toda aplicación de la excepción de demostrar que es inútil ejercer las acciones judiciales para deudas mayores a 3 UIT se aplique únicamente a montos de menor materialidad. En caso de tratarse de deudas materiales es mejor judicializar la cobranza y concluir el proceso para evitar observaciones de la SUNAT y ajustes en la determinación de la Determinación Anual del IR con ocasión del castigo del incobrable.

#### **4.9 Sobre la inutilidad de continuar con las acciones judiciales pertinentes hasta establecer la imposibilidad de la cobranza y la factibilidad de soportar el castigo con informe legal**

Para efectuar el castigo de las deudas de cobranza dudosa, se requiere que la deuda haya sido provisionada y se haya ejercitado las acciones judiciales pertinentes hasta establecer la imposibilidad de la cobranza, salvo cuando se demuestre que es inútil ejercerlas o que el monto exigible a cada deudor no exceda de 3 UIT (Base legal: numeral 1 del inciso g) del artículo 21° de la Reglamento de la Ley del IR)

Los castigos de incobrables mayores a 3 UIT no debieran ser observados por la SUNAT siempre que la acción de cobro de la deuda haya prescrito (10 años) y se confirme que no hubo interrupción y/o suspensión del plazo prescriptorio.



El soporte ideal para sustentar el castigo es que el incobrable se judicialice hasta que se establezca mediante sentencia firme la imposibilidad de la cobranza (luego de su intento de ejecución).

No obstante, sabemos que en su caso continuar con algunos procesos puede resultar más oneroso o inútil.

Recordemos que la SUNAT en su Informe N° 134-2001-SUNAT/K00000 ha señalado que no existen documentos específicos para sustentar la imposibilidad judicial de la cobranza o la inutilidad de ejercitar acciones judiciales para el castigo por deudas incobrables, ya que depende de cada caso específico.

En estos casos, consideramos que la alternativa de presentar un informe legal es razonable siempre que el mismo contenga: (i) razones objetivas, (ii) evidentes y (iii) que acrediten que es inútil ejercitar acciones de cobranza.

Para que los referidos informes alcancen las características antes comentadas los contribuyentes podrían incluir en su redacción cuando mínimo lo siguiente:

- Evidenciar a cuánto ascenderían (o al menos un estimado) los desembolsos y gastos de continuar con la judicialización de la deuda.
- El acumulado de dichos desembolsos debería ser superior al crédito a recuperar.
- Listar los desembolsos a efectuar si se continua con los procesos legales.
- En caso el contribuyente tercerice los servicios legales de cobro, mucho ayudaría que cuenten con cotizaciones de los eventuales estudios de abogados que los asesoran y/o de un estimado de liquidación de horas o presupuesto a desembolsar por el patrocinio de los casos.
- Además de indicar el tiempo a incurrir. Con ello se puede llegar a evidenciar que la tarifa horaria a pagar por asesores por el tiempo a incurrir en el proceso puede resultar más oneroso.
- Las cotizaciones o estimado de liquidación por patrocinio puede incluso anexarse al Informe.
- En caso el deudor cuente con bienes registrables por ejecutar podrían consignar en el informe: el tiempo de ejecución, honorarios del incautador, martillero, y demás gastos legales por incurrir a fin de ejecutar una sentencia.
- La descripción de los importes y gastos que se incurrían en caso de realizar la ejecución y/o ejecutar la eventual medida cautelar.

Como bien puede observarse, toda esta información complementarí­a el informe y ayudaría –como defensa- a argumentar que en base a un análisis económico financiero es inútil pretender continuar con el cobro de la deuda.

Si bien ello, no exime de todo riesgo de que el castigo sea observado (acotado) por el fisco, al menos atenúa el mismo y permitiría al contribuyente ir preparando una mejor estrategia de defensa.

Sin embargo, no sugerimos que las deudas de mayor materialidad sean tratadas por esta vía y que en estos casos se continúe con la judicialización del incobrable.

Sin perjuicio de que los contribuyentes evalúen implementar lo comentado en los párrafos anteriores, también podrían incluir el siguiente tenor literal al interior del informe legal:

“Para continuar con las acciones legales y la judicialización del incobrable consideramos que la Compañía cuando mínimo debería desembolsar los siguientes conceptos e importes:

1. Honorarios de abogados (mencionar el importe y sería ideal que se incluya la cotización y/o valor horario de los estudios legales que apoyan en la tercerización del servicio).
2. Porcentaje de éxito a pagar al estudio legal que les está asesorando (mencionar el importe y que se adjunta cotización).
3. (...) agregar otros conceptos por los cuales la Compañía incurrirá dependiendo del caso (mencionar honorarios de los incautadores, martilleros, etc.).

Dichos desembolsos podrían incrementarse y terminar siendo superiores atendiendo al diferimiento en la resolución del expediente por parte de las autoridades judiciales.

Estimamos que el plazo de resolución podría ser de XX años o incluso más.

A ello se le debe sumar la devaluación del valor de los eventuales activos a incautar en dicho lapso de tiempo.

Como se evidencia, tales importes superan o determinan que el recupero sea mínimo comparándolo con el monto a cobrar al cliente.

Ello podría afectar tanto a la Compañía como al propio fisco pues la Compañía seguiría registrando un mayor gasto en sus resultados, inclusive.

De ahí que, atendiendo al análisis económico financiero de las costas y gastos a desembolsar por la judicialización del proceso, la ejecución de una eventual sentencia favorable, y la devaluación de los bienes a incautar en el tiempo, sugerimos no seguir

con el proceso de cobranza ya que sería inútil continuar con las acciones legales para el cobro efectivo de la deuda y su efectivo recupero.”

Dado que los requisitos del castigo son distintos a los de la provisión de incobrables, un incumplimiento en los mismos determinaría un ajuste tributario (adición en la DJ anual).

Los contribuyentes deben de considerar que, si la SUNAT no da por válido como soporte los Informes comentados, podría ajustar el importe del castigo como adición en la DJ anual.

Ahora bien, debemos mencionar que el Tribunal Fiscal en su Resolución No 04003-9-2019 señaló que la SUNAT no puede reparar un castigo de cobranza dudosa, dado que no incide en los resultados del ejercicio, por lo tanto, no disminuye la renta neta declarada.

Al interior de dicho se verifican las siguientes conclusiones:

- Para el Tribunal Fiscal, el Diario y Mayor permiten conocer si una operación fue reconocida como gasto o costo, activo, pasivo o patrimonio y si tuvo incidencia en la determinación de la renta neta imponible.
- Al interior de la Resolución, dicho órgano Colegiado señala que, se advierte que la recurrente registró un cargo contable en la Cuenta 19 y un abono en la Cuenta 12, lo cual refleja una afectación a nivel de cuentas de balance y no afectó la utilidad contable
- Si no se acredita que las operaciones contabilizadas en el Libro Diario afectaron los resultados en un ejercicio corresponde dejar sin efecto los reparos, manteniéndose solo aquellos que sí afectaron los resultados de ejercicio.

Si bien esta resolución no es de observancia obligatoria y es un caso aislado, podría ser utilizada por los contribuyentes como un respaldo adicional en una futura fiscalización, frente a los castigos realizados.

Como bien puede observarse, el resultado favorable en una fiscalización dependerá de los documentos, nivel de detalle y anexos que agreguen a los informes legales preparados en caso se pretenda sustentar la inutilidad de continuar con acciones de cobranza y legales.

#### **4.10 Sobre el castigo tributario y el certificado de incobrabilidad emitido por el INDECOPI**

Al respecto el artículo 90 de la Ley N° 27809 - Ley General del Sistema Concursal (en adelante, Ley Concursal) establece lo siguiente:

“Artículo 90.- Derecho de los acreedores de separarse del Procedimiento Concursal Ordinario

Los acreedores por escrito y con firmas legalizadas podrán manifestar a la Comisión su intención irrevocable y definitiva de sustraerse del futuro procedimiento de quiebra



y solicitar el correspondiente certificado de incobrabilidad a que se refiere el Artículo 99.5. Tal solicitud podrá ser presentada por los acreedores una vez que la Junta haya adoptado el acuerdo de disolución y liquidación del deudor. Esta prerrogativa no alcanza a los derechos irrenunciables.”

Por su parte el artículo 99.4 de Ley Concursal señala lo siguiente

“Artículo 99.- Procedimiento judicial de quiebra

(...)

99.4 Consentida o ejecutoriada la resolución que declara la quiebra, concluirá el procedimiento y el Juez ordenará su archivo, así como la inscripción de la extinción del patrimonio del deudor, en su caso, y emitirá los certificados de incobrabilidad para todos los acreedores impagos. Asimismo, la declaración de la extinción del patrimonio del deudor contenida en dicho auto, deberá ser registrada por el Liquidador en el Registro Público correspondiente.”

En este punto corresponde preguntar si con la obtención del certificado de incobrabilidad emitido por la Comisión Concursal del IDECOPI, bastaría para sustentar el castigo tributario de incobrables previamente provisionados.

Cabe indicar que en el Informe No. 134-2001-SUNAT/K00000 la SUNAT no ha querido pronunciarse expresamente si la “Resolución de declaratoria de quiebra de proceso no concluido” es suficiente para soportar el castigo, señalando únicamente que se debe analizar cada caso en particular.

Ello nos lleva a diferenciar la naturaleza de este certificado en comparación con el certificado judicial emitido por el juez en virtud del artículo 99.4 referenciado en la propia Ley Concursal.

**Tabla 1**

*Comparativo del certificado de incobrabilidad*

Certificado de incobrabilidad (artículo 90 de la Ley Concursal)	Certificado de incobrabilidad (artículo 99.4 de la Ley Concursal)
A solicitud de parte	Como consecuencia de consentida y ejecutoriada la resolución de quiebra
Emisor: Comisión Concursal del Indecopi	Emisor: Juez
Aun no se ha extinguido el patrimonio del deudor	Hay extinción del patrimonio del deudor inscrita por el liquidador

*Nota.* Elaboración propia

Es importante precisar que el artículo 99.5 de la Ley Concursal también señala lo siguiente:

“Artículo 99.- Procedimiento judicial de quiebra

(...)

99.5 Los certificados de incobrabilidad también podrán ser entregados por la Comisión en aquellos casos en los que un acreedor manifieste su voluntad de obtenerlos una vez que se acuerde o disponga la disolución y liquidación del deudor. Dichos certificados generarán los mismos efectos que aquéllos expedidos por la autoridad judicial en los procedimientos de quiebra. En tal caso, la Comisión emitirá una resolución que excluya a dicho acreedor del procedimiento concursal.”

De acuerdo a la Ley Concursal los certificados emitidos por la Comisión Concursal del INDECOPI generarán los mismos efectos que aquéllos expedidos por la autoridad judicial en los procedimientos de quiebra. De ser así, ¿Por qué la SUNAT no se pronunció favorablemente sobre este documento cuando se le consultó sobre el soporte idóneo para soportar un castigo de deuda incobrable?

Quizá la diferencia más notoria en estos casos es que el certificado de quiebra emitido por la autoridad concursal se emite solo a solicitud de parte (acreedor). En estos casos es el propio acreedor quien decide sustraerse del futuro procedimiento de quiebra y solicitar el correspondiente certificado de incobrabilidad.

En atención a ello, la SUNAT bien podría concluir que, si el contribuyente en la prelación de acreedores tenía alguna posibilidad de cobro, en función al patrimonio del deudor a liquidar, mal haría este en separarse del procedimiento concursal ordinario, pues no se habría cumplido con lo dispuesto en el inciso g) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del IR según el cual para el castigo tributario se requiere que se haya ejercitado las acciones judiciales pertinentes hasta establecer la imposibilidad de la cobranza.

Recordemos que lo que busca el fisco es proteger la recaudación fiscal, lo cual lo lleva a verificar si el castigo (supresión de la cuenta por cobrar en la contabilidad) cumple con los requisitos tributarios, pues en caso contrario, la provisión de incobrable que alguna vez afectó los resultados del ejercicio y que fue eventualmente tomada como gasto tributario en la determinación anual del IR, terminaría afectando al fisco.

El presente análisis nos lleva a concluir que la SUNAT bien podría validar como soporte del castigo el certificado de incobrabilidad emitido por el INDECOPI, siempre que el contribuyente acreedor pueda demostrar que continuar con el proceso sería infructuoso e

inútil ya que en el orden de prelación de cobro de la deuda se encuentra muy distante a toda posibilidad de recuperar siquiera parte del crédito.

Para una mejor comprensión a continuación se grafica un ejemplo:

- Ejercicio fiscalizado: 2018
- Factura: S/1'000,000 por venta de inventario emitida en agosto 2015
- No es una deuda garantizada, es una deuda con tercero (no vinculado), la provisión de incobrable registrada en el 2016 fue deducida como gasto tributario en la determinación anual del IR.
- El cliente obtuvo el certificado de incobrabilidad por la comisión concursal en mayo 2018 y efectuó el castigo en la contabilidad.
- El patrimonio del deudor al 2018 asciende a S/ 5'000,000.

Con estos antecedentes se puede presentar los siguientes escenarios:

**a) Escenario A:**

Aplicable a los deudores que no cuentan con deuda de remuneraciones y beneficios sociales adeudados a los trabajadores, o deudas garantizadas por hipotecas o cualquier otro derecho real inscrito en Registro, y su patrimonio llega a alcanzar al contribuyente acreedor.

Consideramos que en estos casos la renuncia irrevocable y definitiva de sustraerse del futuro procedimiento de quiebra puede resultar perjudicial para el fisco. La SUNAT bien podría acotar (ajustar) el castigo aun cuando el mismo no tenga efectos en los resultados del ejercicio, por el solo hecho que no se cumplió con el requisito de demostrar que continuar con el proceso de cobranza sería infructuoso.

**b) Escenario B:**

Aplicable a los deudores que cuentan con (i) deuda de remuneraciones y beneficios sociales adeudados a los trabajadores, (ii) deudas garantizadas por hipotecas o cualquier otro derecho real inscrito en Registro, y su patrimonio no llega a alcanzar al contribuyente acreedor.

En este supuesto las deudas con los acreedores (i) y (ii) superan los S/ 8'000,000 por lo que no alcanzarían a satisfacer la acreencia del tercer rango en el orden de prelación de acreedores.

Bajo este supuesto, como el contribuyente acreedor ya tomó conocimiento de esta situación, sabe que es inútil continuar en el proceso concursal ante el Indecopi, para luego judicializar la quiebra del deudor. En atención a ello, puede evaluar obtener el certificado de incobrabilidad para soportar el castigo del incobrable.

Consideramos que para soportar este caso, el acreedor no solo requeriría del certificado de incobrabilidad emitido por el INDECOPI, sino que, además, requeriría demostrar que su orden de prelación en la concurrencia de acreedores es inferior y que el patrimonio del deudor no le alcanzaría para satisfacer su crédito. Un informe del área legal explicando ello y anexando documentos como evidencia, podría contribuir a inclinar la balanza en favor del contribuyente cuando el auditor fiscal reviese dicha partida (castigo) en una futura fiscalización.

De ahí que consideremos que ante el avance de escenarios detrás de un proceso concursal, la SUNAT haya preferido señalar -al interior de su Informe No. 134-2001-SUNAT/ K00000- que para identificar qué documento debe soportar el castigo de incobrables, se debe analizar cada caso en particular.



## Capítulo 5

### **Sobre las acciones adoptadas como profesional encargado de los temas tributarios en Deloitte & Touche S.R.L.**

#### **5.1 Sobre el rol del área de impuestos y legal de Deloitte & Touche S.R.L. y su interrelación con las áreas administrativas de los clientes (legal, contabilidad y finanzas)**

Como área de impuestos y legal, Deloitte agrupa a profesionales de distintas ramas. Sin embargo, existe una ecuación balanceada entre contadores y abogados que en el día a día no solo comparten escritorio, llamadas y presentaciones. El compartir clientes y una misma asignación enriquece el análisis de cara al cliente y al crecimiento profesional.

Una visión de 360 grados permite tener una comprensión conceptual, numérica y dinámica de la provisión de incobrables y castigos. Esto es importante si consideramos que la norma tributaria que las regula es hasta ahora bastante rígida y poco evolucionada. Incluso, existe poco desarrollo doctrinal.

En los más de 10 años de experiencia laborando en Deloitte, identifiqué que muchos de los clientes (contribuyentes) no realizan el debido análisis de la provisión de incobrables y de los castigos para efectos de la determinación anual del IR.

He podido identificar en muchos contribuyentes un total desconocimiento de la normativa tributaria aplicable sobre la materia. De hecho, observo que en la mayoría de los casos se considera como deducible -para efectos tributarios- la totalidad de la provisión financiera de incobrables, siendo que -además- consideran que todo castigo efectuado no tiene porque impactar en la determinación anual del IR, bajo el entendido que no afectan los resultados del ejercicio.

Sin embargo, tal como puede verificarse en la casuística desarrollada, sabemos que la evaluación de la provisión de incobrables y de los castigos, demanda interrelación entre distintas áreas internas de las compañías, hállese del departamento de ventas, créditos y cobranzas, tesorería, y una especial atención a las áreas de legal, contabilidad y finanzas.

En atención a ello, siempre se recomienda un análisis de la cartera de incobrables al cierre de cada ejercicio por parte del asesor fiscal, de modo que pueda identificar las diferentes casuísticas presentes en cada uno de los contribuyentes, así como para identificar los riesgos a los que quedan expuestos por ciertos registros financieros o por no documentar debidamente el file del cliente deudor.

El asesor fiscal, tiene como propósito extrapolar la norma y aplicarla a cada uno de los casos. Puede que se identifiquen supuestos que demanden un mayor análisis y puedan

presentar cierta ambigüedad al momento de interpretar la voluntad del legislador; no obstante, la gráfica, la práctica y los controles hacen que los equipos legales y contables se vayan mimetizando entre ellos.

La necesidad de un trabajo conjunto (contador y jurista) no solo implica un complemento para afrontar correctamente un proceso de fiscalización, de hecho, no hay que llegar hasta ese momento para analizar las operaciones del pasado, sino que incluso antes de efectuar los registros, los equipos legales y contables del propio contribuyente pueden trabajar coordinados para analizar el posible impacto impositivo de los futuros incobrables y/o castigos a registrar.

Así, la revisión anual de la cartera de incobrables y castigos puede verse como un trabajo de reconstrucción de transacciones realizadas en el pasado que a primera vista puede resultar improductivo de cara a la tan ansiada eficiencia que buscan las compañías. Estas suelen tener como filosofía la conciencia del presente y la proyección hacia el futuro más que vivir en el pasado.

No obstante, una asesoría correcta en materia fiscal sobre el tratamiento tributario aplicado a los incobrables y castigos en el pasado puede significar una mejora en la liquidez de las empresas al aprovechar el gasto tributario y reducir la base imponible del impuesto a las ganancias.

Como ha quedado demostrado, una radiografía del panorama tributario de estas instituciones por parte del asesor fiscal puede resultar una buena inversión, ya que el solo ahorro de las multas e intereses a incurrir por una mala praxis, puede costear –por si solo- los honorarios de las firmas y estudios que brindan estos servicios.

Si la decisión de contratación de un asesor fiscal se basa en el margen de utilidad que su servicio aportaría a la empresa, consideramos que dicho justificante se encuentra tanto en el ahorro fiscal como en el know how que adquieren los equipos de soporte (in house) que apoyan al asesor contratado.

En efecto, los equipos de soporte muchas veces se encuentran totalmente desconectados unos de otros. No obstante, a medida que el asesor fiscal les va explicando la relevancia de su participación en el análisis no solo comprenden el por qué es necesario documentar adecuadamente las transacciones, sino que por primera vez empiezan a interactuar entre ellos pudiendo –incluso- identificar - puntos de mejora para no incurrir en errores y sobre todo para suprimir malos hábitos de registro.



## 5.2 Un correcto análisis de la provisión de incobrables y castigos tributarios puede impactar materialmente en la determinación anual del IR y la liquidez de las compañías

Ya hemos visto que un análisis incorrecto de la provisión de incobrables y/o castigos podría impactar materialmente en el resultado tributario de las empresas, sobre todo en los clientes cuya cartera de incobrables constituye un porcentaje representativo del activo por recuperar.

Muchas veces los clientes no identifican que un análisis debido de la provisión de incobrables y castigos podría no solo evitarles pasivos contingentes en la determinación de impuestos (tributo omitido, multas e intereses), sino que –además- podría ser un aliciente en la tan ansiada liquidez de las compañías, ya que -de calificar como deducible la provisión de incobrables para efectos tributarios- se reduce la base imponible del Impuesto a la Renta y consecuentemente el desembolso del impuesto es menor.

Para un mejor entendimiento puede verificarse la siguiente gráfica:

**Tabla 2**

*Ejemplo del impacto fiscal en la determinación anual del IR*

Partida	Adición de la provisión financiera del incobrable	Escenario 1: Sin tomar el gasto tributario	Escenario 2: Tomando el gasto tributario
	2015	2016	2016
Utilidad financiera	500.000	700.000	700.000
Adición PCD	1.000.000	-	-
Deducción PCD		-	(1.000.000)
Renta Neta/ Pérdida tributaria	1.500.000	700.000	(300.000)
Tasa del IR	28%	28%	28%
IR por pagar	420.000	196.000	-

*Nota.* Elaboración propia

Nótese que cada uno de los escenarios descritos para el 2016 impacta materialmente en la determinación del IR y consecuentemente en liquidez de las Compañías. Incluso el escenario 2 invierte el resultado tributario obtenido.

En efecto, si un contribuyente se adiciona una provisión de incobrable en el año 2015 por un crédito que no sobrepasa los 12 meses y por el cual no cuenta con acciones de cobranza, puede darse el caso que, por su falta de control, conocimiento, y entendimiento de la norma, no tome el gasto tributario en la determinación del IR del año 2016 (ejercicio en el cual ya se habría verificado el requisito para su deducibilidad).

El no tomar el gasto tributario en el 2016, bajo el entendido que cumple con el 100% de los demás requisitos tributarios, determina que su descuido lo haga desembolsar S/ 196,000 por Impuesto a la Renta, cuando en realidad con un adecuado control y evaluación de la partida temporal adicionada en años anteriores lo llevaría –por el contrario- a incluir una deducción del crédito diferido para el 2016 de S/ 1'000,000 y consecuentemente determinar una pérdida tributaria de S/ (300,000) la cual –incluso- puede ser arrastrada como crédito a los siguientes ejercicios.

Ahora bien, un contador más avisado podría llegar a la conclusión que el importe desembolsado en el escenario 1 no se pierde, pues podría bien usarse como un escudo tributario en el 2016 -en el eventual caso de darse una fiscalización- o solicitarse en devolución. Opinión con la que coincido.

Otro contador con mayor riesgo podría tomar la posición de deducir el gasto tributario vía DJ en el año en que se percata de la partida temporal. Así, si este último toma conocimiento de la partida temporal adicionada en el 2015 recién en el 2020, podría pretender incluir una deducción en este último ejercicio para no perder el gasto tributario.

En este escenario corresponderá consultar con el asesor fiscal si ello es válido a la luz de la norma tributaria pues como vemos el escenario se complica al involucrar ahora tres ejercicios en una misma operación (2015, 2016 y 2020).

### **5.3 Línea temporal para el análisis debido: Tanto la provisión de incobrables como el castigo tributario, representan instituciones jurídicas cuyos efectos se verifican en varios ejercicios**

Al analizar la provisión de cobranza dudosa y castigos, pocas veces el análisis queda en las operaciones del año. Lo usual es que las operaciones que dan origen a estos registros se encuentren asociadas transacciones y/o registros contables que involucren varios ejercicios fiscales.

De ahí que un buen análisis de provisión de incobrables y castigos deba ser mayormente graficado para efectos de su análisis y explicación a (i) la gerencia financiera, (ii) la gerencia tributaria y (iii) al auditor de la SUNAT.

En caso contrario, se corre el riesgo de tener solo una imagen parcial de la operación y consecuentemente atribuir un tratamiento tributario errado. Además, mal haría el asesor tributario en únicamente quedarse en la foto conceptual de la operación, sin mirar el registro contable. Muchas veces en la contabilización no se identifica la trazabilidad de los créditos provisionados, recuperados y/o castigados.



Además, se debe recordar que uno de los requisitos para verificar la deducibilidad de los incobrables es que los documentos provisionados se encuentren provisionados en el Libro de Inventarios & Balances al cierre del ejercicio fiscal, lo cual nos obliga a identificar como se ha llenado el referido registro y verificar si estos cruzan con las (i) facturas, (ii) documentos de canje, (iii) asientos de pago, (iv) transferencias, (v) asientos de provisión, (vi) estados de cuenta de clientes, (vii) registros de ventas, y (viii) demás documentos que puedan acreditar que el documento e importe provisionado en el referido libro es correcto.

Un tema importante a considerar en este punto, es que el análisis de provisión de incobrables y castigos determina partidas temporales en el cálculo del Impuesto a la Renta. Ello, obliga a las compañías a tener que llevar un control de los ajustes y conciliaciones tributarias realizados las cuales mayormente son registradas en el diferido de las compañías al suponer un crédito a futuro a tomar.

Para una mejor comprensión, referenciamos como ejemplo a un contribuyente que en el octubre de 2019 registró una provisión de incobrable por una factura de US\$ 500,000 emitida en setiembre de ese mismo año, por la que no entabló acción de cobranza alguna al cierre del referido ejercicio. Dado que no cumplía con los 12 meses el contribuyente la ajustó (incluyó una adición) en la determinación anual del IR 2019. Sin embargo, sabiendo que el gasto tributario podría tomarse en cuando se cumpla con los requisitos, esto es pasado los 12 meses desde su vencimiento, registro esta operación en el control de su diferido (IR diferido).

Así, en la determinación del IR 2020 se identifica que el contribuyente tiene esta deuda cuyo anticuamiento es más de 12 meses. En atención a ello, toma el gasto tributario, incluyendo en la determinación anual 2020 una línea de deducción descontando los US\$ 500,000 de la base imponible a tributar.

Dado que el volumen de información diario que maneja el personal contable hace imposible el recordar el tratamiento tributario atribuido a la provisión de incobrables de años anteriores por los cuales deban de tomarse el gasto tributario en ejercicios futuros, un papel de trabajo del control del diferido es de suma importancia.

Dicho papel de trabajo, permitiría identificar eventuales escudos fiscales (por gastos tributarios no utilizados en su oportunidad) que bien podrían solicitarse a la SUNAT en una eventual fiscalización, o dar origen a declaraciones rectificatorias para corregir la base imponible declarada y aprovechar (en el mejor de los casos) el pago en exceso a solicitarse en devolución.

Como bien hemos explicado, el control del diferido permite identificar todos los años - sin generar mayor confusión- que créditos tributarios correspondería tomar en el presente, dado su eventual ajuste (adición) en años anteriores.

Asimismo, corresponde a los contribuyentes verificar si los recuperos de provisiones de incobrables de años anteriores fueron o no adicionados en su oportunidad. De verificar que en el año de la provisión el contribuyente tomó el gasto tributario, corresponderá tributar el recupero obtenido en el presente año, ello a fin de mantener un equilibrio en la ecuación fiscal. En caso contrario, si en el presente ejemplo el contribuyente no tributa el recupero en el año 2, estaría aprovechándose de un gasto tributario en el año 1 (y consecuentemente pagando menos impuesto al reducir la base imponible de renta anual).

Para facilitar el entendimiento de la línea temporal y como debe analizarse la provisión de incobrables y castigos puede verificarse el siguiente numeral.

#### 5.4 Supuestos que mínimamente todo contribuyente debe considerar en su análisis

Con el fin de evitar errores en el análisis de la provisión de incobrables y castigos a continuación graficamos un cuadro con los supuestos que mínimamente todo contribuyente debe considerar en su análisis:

##### 5.4.1 Para el análisis de la provisión de incobrable del año

**Tabla 3**

*Resumen del análisis de PCD*

Operación	Supuesto adicional a verificar	Resultado
Provisión de facturas o letras vencidas por ventas y servicios.	Garantías en general	No deducible
	Deuda mayor a 12 meses sin garantía	Deducible
	Acciones de cobranza sin garantía (no interesa si tienen o no más de 12 meses)	Deducible
	Relaciones comerciales	No deducible
Provisión de facturas o letras o letras por ventas y servicios con anticuamiento mayor a 12 meses, es deducible.	Garantías en general	No deducible
	Acciones de cobranza sin garantía	Deducible
	Relaciones comerciales	No deducible
Provisión de facturas o letras por ventas y servicios con garantía (mobiliarias)	Deuda mayor a doce meses	No deducible
	Acciones de cobranza	No deducible
	Relaciones comerciales	No deducible
Provisión de facturas o letras por ventas y servicios con acciones de cobranza, es deducible.	Garantías en general	No deducible
	Deuda mayor a 12 meses sin garantía	Deducible
	Relaciones comerciales	No deducible

Operación	Supuesto adicional a verificar	Resultado
Provisión de facturas o letras por ventas y servicios con clientes con los cuales se mantuvo relaciones comerciales luego del vencimiento de la deuda provisionada	Garantías en general	No deducible
	Deuda mayor a 12 meses sin garantía contados desde la fecha de vencimiento del documento provisionado	No deducible
	Deuda mayor a 12 meses sin garantía contados desde la fecha de vencimiento del último crédito concedido al deudor	Deducible
	Si tiene acciones de cobranza con posterioridad al vencimiento de los nuevos créditos concedidos (salvo que esté garantizado)	Deducible

*Nota.* Elaboración propia

#### 5.4.2 Para el análisis de las provisiones efectuadas y adicionadas en la determinación del IR en ejercicios anteriores

A efectos de verificar si corresponde la deducción en el presente ejercicio de aquellas provisiones realizadas en los ejercicios anteriores adicionadas en el cálculo del IR en su oportunidad, se debe observar lo siguiente:

**Tabla 4**

*Resumen del análisis de castigo*

Operación	Acciones realizadas en el presente ejercicio	Resultado (*)
Con garantía	Pago	Deducible
Sin garantía	Pago	Deducible
	Realización de acciones de cobranza	
	Deuda con más de doce meses de vencida	
	Deuda con acciones de cobranza o más de doce meses de vencida, pero con renovación, prórroga expresa o nuevos créditos.	No deducible

(\*) Previa verificación de los requisitos señalados por la ley del IR.

*Nota.* Elaboración propia

#### 5.5 Verificación de documentos y armado de files para soportar futuras fiscalizaciones

La asesoría legal en materia fiscal vinculada a la provisión de incobrables y castigos tributarios no debe agotarse con la sola opinión. La verificación de los documentos y armado de lo files son imprescindibles para su debido soporte y exhibición en futuras fiscalizaciones

A continuación, detallamos los pasos a verificar y cómo debe documentarse un file para evitar las observaciones del fisco y seguir un tratamiento tributario adecuado:

### **5.5.1 Para determinar la deducibilidad tributaria del incobrable contabilizado en el ejercicio**

**a) Soporte mínimo en el File.** Se debe armar un file con la totalidad de documentos provisionados los cuales pueden ser facturas, letras de cambio, notas de débito, cheques, etc. En caso de tratarse de facturas, letras de cambio, notas de débito, cheques, se requiere – además- contar con la copia de los documentos que les dan origen. Debe incluirse el contrato de venta o prestación de servicio/orden de compra u orden de servicio.

Asimismo, se requiere el documento “CANJE” impreso del Sistema a fin de poder hacer el seguimiento al documento provisionado hasta su transacción original.

Incluir los siguientes documentos a extraer del sistema, de aplicar:

- Estado de cuenta pendientes: Al 31 de diciembre del ejercicio (tanto en moneda soles como en dólares)
- Estado de cuenta cancelados: Permite verificar la historia de las amortizaciones de la deuda del cliente hasta el cierre del ejercicio analizado (tanto en dólares como en soles). De haber aplicaciones (pagos), se debe imprimir los asientos y documentos que genera el sistema.

**b) Verificar la no existencia de garantías.** Verificar en el contrato, que no se haya constituido compra venta con reserva de propiedad y garantía real alguna, entendiéndose por esta última a la respaldada por bienes muebles o inmuebles del deudor o de terceros.

Solicitar al área legal, el detalle del estado de las garantías, hasta que importe cubren las mismas, si ya han sido rematados los bienes embargados, etc. De haberse perdido la garantía, el incobrable provisionado habrá pasado este filtro.

Verificar que no exista renovación de créditos. Verificar en el Registro de Ventas del ejercicio revisado si la Compañía realizó ventas a crédito al cliente deudor.

Si no se encontraron ventas al cliente deudor. Puede continuarse con el análisis para la deducibilidad del incobrable.

**c) Verificar que el incobrable no corresponda a un deudor vinculado.** No se permite la deducibilidad de provisión de incobrable de deuda con vinculada. Este punto se debe revisar sobre todo cuando la Compañía forma parte de un grupo empresarial.

**d) Documentar las acciones de cobranza ocurridas en el ejercicio materia de revisión.** De preferencia cartas notariales, demandas de dar suma de dinero que incluya el auto de admisibilidad de demanda, u otro documento de fecha cierta. Importancia de cruzar no solo

con el detalle del importe provisionado sino identificar cada uno de los documentos incobrables materia de gestión de cobro.

**e) Registro en el Libro de Inventarios y Balance.** La provisión debe encontrarse consignada en el Libro de Inventarios y Balances de forma discriminada al cierre del ejercicio identificando cliente deudor, importe, fecha de vencimiento.

Si la deuda contabilizada como incobrable en el año cumple con cada uno de los apartados antes descritos, la provisión financiera tendrá efecto tributario. En consecuencia, su registro como gasto en el ejercicio será deducible tributariamente.

En caso de no cumplir con algunos de los requisitos la provisión financiera debe ser ajustada vía adición en la Declaración Anual del IR a fin de neutralizar su efecto en los resultados del ejercicio.

### **5.5.2 Para determinar la deducibilidad de las partidas temporales (adicionadas en años anteriores)**

Se debe obtener los files de la provisión de años anteriores. Estos deberán consignar el soporte mínimo detallado en el apartado anterior.

Además, se deberá incluir en el file de cada cliente los siguientes documentos: (i) Estado de Cuenta (con deuda pendiente) y (ii) Estado de Cuenta Cancelados al cierre del ejercicio analizado (para poder identificar las amortizaciones).

En caso de que el incobrable analizado se mantenga pendiente a la fecha deberá efectuarse el siguiente análisis:

- Si la provisión adicionada en años anteriores fue reparada (adicionada) por contar con garantía y/o haber renovado crédito durante tales ejercicios, pero al cierre del ejercicio analizado la garantía se perdió y se verifica que no hay renovación de créditos, corresponde su deducción vía DJ.
- Si la provisión adicionada en años anteriores no tenía garantía alguna y no existía renovación de créditos por tales clientes, pero fue reparada por no contar con más de 12 meses desde la fecha de vencimiento hasta el cierre del ejercicio analizado en la actualidad (al no contar con acción de cobranza), corresponde su deducción al cierre del ejercicio vía DJ. Para ello debe verificarse que no haya relaciones comerciales con el cliente (ventas a crédito) lo cual puede verificarse con el Registro de Ventas.
- En caso de no figurar la deuda en el Estado de Cuenta actualizado, se deberá imprimir del Sistema la “Aplicación”, y el “Recibo” asociado o el documento idóneo para ver cómo se amortizó o se dio por cancelado el crédito.



– Mediante la “aplicación” se verificará lo siguiente:

1. **Si estamos ante un recupero.** Se requiere archivar la “aplicación” y del “recibo” en el file. De verificarse este caso, debe cruzarse con el detalle de la cuenta de ingresos dado que el extorno de la provisión debe estar abonado en los resultados del ejercicio (efecto de ingreso). En este caso deberá deducirse el importe vía ajuste en la DJ.
2. **Si estamos ante un refinanciamiento de la deuda provisionada.** Al momento de efectuarse el canje cambian los valores provisionados y reparados en años anteriores. No obstante, ello no implica la cancelación de la deuda que le dio origen a dichos documentos. En estos casos se debe adjuntar al file el documento de canje. A nivel contable se extornaría la provisión original y debe efectuarse la respectiva conciliación tributaria.
3. **Si estamos ante un castigo.** El Reglamento de la Ley del IR establece el cumplimiento de los siguientes requisitos:
4. **Se hayan ejercitado las acciones judiciales pertinentes hasta establecer la imposibilidad de la cobranza, salvo que se demuestre que es inútil ejercerlas, o cuando el importe de la deuda no sea superior a tres UIT.** Cabe señalar que no basta demostrar el inicio de las acciones judiciales, sino que, además, se deberá culminar el proceso. Además, se debe soportar con el Certificado de Búsqueda registral Negativo de bienes.

En caso de castigos de deudas menores a 3 UIT, estas deben ser consideradas por cliente y no por documento. Sin embargo, deben ser previamente provisionadas.

El castigo directo, sin mediar provisión de incobrable previa en ejercicio anteriores, deberá ser ajustado (adicionado en el DJ anual)

5. **Tratándose de castigos de cuentas de cobranza dudosa a cargo de personas domiciliadas que hayan sido condonadas vía transacción extrajudicial deberá emitirse una nota de abono en favor de la deudora.** Los documentos provisionados (incobrables) se aplican contra una Nota de Abono. En este caso el File debe contar con el documento de Aplicación y con la Nota de Abono. De tratarse de una condonación por transacción extrajudicial se debe adjuntar al file.

De mediar en la transacción un pago parcial de la deuda, se requerirá la Aplicación y Recibo impreso en el file de la parte recuperada para su deducción vía DJ.

6. **En el supuesto que la deudora se encuentre inmersa en un proceso concursal.** Se deberá sustentar el castigo a través del Certificado de Incobrabilidad. Este certificado es emitido por la autoridad concursal (a solicitud de parte) o Juez Civil. Sugerimos obtener

este último pues el Certificado solicitado de parte ante la autoridad concursal puede ser cuestionado por la SUNAT bajo el entendido que el acreedor renunciado a su derecho de cobro.

El efecto tributario del castigo dependerá de cada caso en particular. En caso se cumplan con los requisitos tributarios del castigo no corresponderá efectuar ajuste alguno en la DJ (adición).

7. **Si el castigo no reúne los requisitos tributarios.** Corresponderá adicionar vía DJ el gasto financiero registrado en ejercicio anteriores aun cuando tributariamente haya sido adicionado en dichos ejercicios. Este último escenario puede ser claramente criticable desde una perspectiva económica, pues implicaría una doble afectación fiscal. No obstante, la norma tributaria contempla requisitos tributarios independientes para el castigo y para la provisión de cobranza dudosa.







## Conclusiones

**Primera.** A la fecha no existe jurisprudencia a nivel del Tribunal Fiscal que desarrolle una casuística similar a la desarrollada en el presente trabajo. Esperemos que en los siguientes días el Tribunal Fiscal adopte una posición flexible que permita al contribuyente aprovechar el gasto tributario y otorgue mayor liquidez a los contribuyentes.

**Segunda.** En la provisión de cobranza dudosa y castigos pocas veces el análisis se limita a las operaciones del año. Lo usual es que las operaciones que dan origen a estos registros se encuentren asociadas transacciones y/o registros contables que involucren ejercicios anteriores. De ahí que siempre es recomendable graficar la operación para efectos de su análisis y explicación a (i) la gerencia financiera, (ii) la gerencia tributaria y (iii) al auditor de la SUNAT.

**Tercera.** En la provisión de cobranza dudosa y el castigo, si no se analiza la transacción desde su origen, se corre el riesgo de tener una imagen parcial de la operación y consecuentemente atribuir un tratamiento tributario errado. Mal haría el asesor tributario en quedarse únicamente con la foto conceptual de la operación, sin mirar el registro contable y el soporte documentario.

**Cuarta.** El contribuyente, el auditor y/o resolutor del recurso impugnatorio debe realizar una interpretación sistemática de la norma tributaria y comprender la dinámica de cómo operan las empresas en el mercado actual.

**Quinta.** Para evitar la confrontación entre el contribuyente y el fisco, el legislador podría evaluar la actualización técnica de la norma y conceptualizar algunos supuestos específicos. En todo caso, mientras ello no ocurra, urge la necesidad de contar con pronunciamientos institucionales de la SUNAT para que -a través de sus informes- permita a los contribuyentes adoptar un tratamiento tributario uniforme. Ello evitaría los siguientes sobrecostos fiscales: pérdida del gasto tributario, la determinación de tributos omitidos, imposición de multas e intereses moratorios.

**Sexta.** Los informes de la SUNAT tienen interpretaciones rígidas de la norma sin considerar la diversa casuística que puede presentarse en la realidad. En la mayor parte de casos dicha interpretación no toma en cuenta la incertidumbre actual de los contribuyentes. Es importante indicar que éstos informes solo constituyen una opinión insitucional (no vinculante), no necesariamente constituye la posición final que adoptará el Tribunal Fiscal en caso los contribuyentes impugnen ante dicho Órgano Colegiado.

**Septima.** El asesor fiscal, tiene como propósito extrapolar la norma y aplicarla a cada uno de los casos. Puede que se identifiquen supuestos que demanden un mayor análisis y

puedan presentar cierta ambigüedad al momento de interpretar la voluntad del legislador; no obstante, la gráfica, la práctica y los controles hacen que los equipos legales y contables encuentren un punto medio en la ecuación fiscal.

**Octava.** La necesidad de un trabajo conjunto (contador y jurista) no solo implica un complemento para afrontar correctamente un proceso de fiscalización, de hecho, no hay que llegar hasta ese momento para analizar las operaciones, sino que incluso antes de efectuar los registros, los equipos legales y contables del propio contribuyente pueden trabajar coordinados para analizar el posible impacto impositivo de los futuros incobrables y/o castigos a registrar.

**Novena.** La revisión a detalle de la provision de cobranza dudosa y castigos puede ser un aliciente a la tan ansiada liquidez que cuidan hoy en día las gerencias financieras en el escenario actual de la pandemia. La sola interrupción en la cadena de pagos, puede ser una oportunidad para ordenar la cartera e identificar eventuales registros que den derecho a tomar el gasto tributario en el presente ejercicio.

**Decima.** El servicio del asesor tributario se encuentra soportado tanto (i) con el ahorro fiscal por eventuales créditos encontrados y/o pasivos contingentes evitados, (ii) como en el *know how* compartido a los equipos de soporte (*in house*) que apoyan al asesor contratado.

**Decimo primera.** El análisis de la provisión de cobranza dudosa y castigo tributario no debe realizarse solo a nivel de saldos. Cada caso es un universo y debe ser analizado a detalle a fin de verificar su impacto fiscal. Tampoco puede responsabilizarse solo al área tributaria de la Compañía.

**Decimo segunda.** Las áreas internas de las empresas se encuentran desconectadas. Esta falta de interacción y comprensión de la relevancia del trabajo conjunto puede traer repercusiones fiscales materiales. Departamentos como: ventas, legal, tesorería, créditos y cobranzas, contabilidad y finanzas deben trabajar engranados en el análisis de provisión de cobranza dudosa y castigos.

### Lista de referencias

- BERNAL ROJAS, J., & ESPINOZA TORRES, C. (2007). "Impuesto a la Renta: Aplicación Práctica-Tributaria y Contable 2006 – 2007. *Instituto Pacífico*, 500. Lima: Pacífico Editores.
- CHAVEZ FERNANDEZ, Y., & LOCONI LEON, J. (2018). *Valuación de la gestión de cuentas por cobrar comerciales para determinar la eficiencia de las políticas de créditos y cobranzas en la empresa Ferronor SAC, 2015*. Recuperado de Tesis de Pregrado. Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo: [https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/2141/1/TL\\_ChavezFernandezYsela\\_LoconiLeonJenny.pdf](https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/2141/1/TL_ChavezFernandezYsela_LoconiLeonJenny.pdf)
- Deloitte Touche Tohmatsu Limited. (s.f.). *Acerca de la organización Deloitte*. Recuperado el 2021, de [www.deloitte.com/about](http://www.deloitte.com/about)
- ORTEGA, R., PACHERRES, A., & DIAZ, R. (2010). *Dinámica Contable, registros y casos prácticos*. 73. Lima: Ediciones Caballero Bustamante.

